

CONTENIDO DEL ANEXO

Presentación	1
Integración de la Corte Centroamericana de Justicia.....	3
A. <i>Período transitorio 2004–2005</i>	3
B. <i>Acuerdo de 12 de octubre de 2004 en relación a la continuación por Ley de los actuales Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia</i>	4
C. <i>Acuerdo en relación a la falta de cumplimiento de algunos Estados sobre elección y juramentación de los nuevos Magistrados que integrarán La Corte</i>	4
D. <i>Comunicación de Elección de Magistrados Propietarios y Suplentes a La Corte Centroamericana de Justicia.....</i>	6
E. <i>Fallecimiento del Magistrado Dr. Leonte Valle López</i>	9
Labor jurisdiccional de La Corte	11
A. <i>Casos Contenciosos: resueltos y en trámite.....</i>	11
B. <i>Caso de Conflicto entre Poderes en Nicaragua, Sentencia de 29 de marzo de 2005</i>	13
Defensa de La Corte	31
A. <i>Acuerdo de 25 de enero de 2005 referente a Resolución de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua</i>	31
B. <i>Aclaración necesaria</i>	32
C. <i>Editorial de la Gaceta Oficial de La Corte No. 19.....</i>	34
D. <i>Crisis económica</i>	36
E. <i>Suspensión Temporal de la Participación del Estado de Honduras en la Corte Centroamericana de Justicia</i>	41
F. <i>Nota de la Presidencia de La Corte dirigida al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) referente a la Resolución AP-2-CLXXII-2005</i>	48
G. <i>Notas dirigidas a la Contraloría General de la República de Nicaragua en relación al propósito de auditar a la Corte Centroamericana de Justicia</i>	50
H. <i>Solicitud de la Corte Centroamericana de Justicia a la Reunión de Presidentes del SICA con ocasión de la XXIV Reunión celebrada el 30 de junio de 2005 en Tegucigalpa</i>	55
Actividades académicas y formativas.....	61
A. <i>Conferencias y eventos</i>	63
B. <i>Pasantías en La Corte</i>	63
Actividades relaciones interinstitucionales.....	63
A. <i>Visitas recibidas y realizadas</i>	63

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

Publicaciones	65
A. Cuadro detallado sobre Gacetas Oficiales	65
Actividades administrativas.....	67
A. Aspectos administrativos.....	67
Himno a Centroamérica "La Granadera"	68

PRESENTACIÓN

En un segundo apartado de la Memoria, que se ha denominado “ANEXO”, se incorporan las actividades más relevantes de La Corte en el período transitorio 2004-2005, específicamente del 12 de octubre de 2004 a julio de 2005. Los actuales Magistrados concluyeron su período de diez años el 12 de octubre de 2004, pero debido a que los Estados no han designado los Magistrados sustitutos, ha sido necesario que los actuales Magistrados continúen en ejercicio conforme al Art.11 del Convenio de Estatuto.

El quehacer en este último breve período ha sido intenso y de mucha importancia histórica para el Tribunal, tanto por su labor jurisdiccional como por las actividades en defensa de este órgano de la Integración.

La Corte, como Órgano judicial principal del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en sus más de diez años de funcionamiento ha cumplido a cabalidad con los objetivos de su creación, entre otros, resolver los conflictos en la región que le fueron sometidos, garantizar el Estado de Derecho del nuevo proceso de integración (SICA), sentar los principios del nuevo Derecho Comunitario y en fin establecer la paz en la región. Tal afirmación es fácilmente comprobable con la información que proporcionamos en este documento y por diversas publicaciones sobre La Corte y en particular por su Doctrina.

Lastimosamente no se ha sabido valorar la existencia y funcionamiento de tan importante órgano; y más bien ha sido víctima de campañas publicitarias en su contra por aquellos que no desean o no les interesa la integración de Centroamérica y que, además, desconocen su labor; también por los que han resultado afectados por sus fallos, debido a la improcedencia de las pretensiones por ellos alegadas.

La Corte ha venido realizando una defensa continua de su jurisdicción, especialmente a partir de la evaluación-diagnóstico del BID-CEPAL sobre el SICA en 1997, que se fundamentó en información y datos erróneos y que sirvió de base para emitir la Resolución de Panamá II, cuyas decisiones nunca fueron implementadas; sin embargo, la situación se ha venido agravando y ha dado origen a las reformas aprobadas al Estatuto de La Corte el pasado diciembre de 2004 por la Reunión de Presidentes en San Salvador, pero que aún no entran en vigencia por falta de ratificación de las Asambleas Legislativas.

Los centroamericanos debemos sentirnos orgullosos por haber creado el primer Tribunal Internacional permanente en el Mundo, como fue el antecesor “La Corte de Cartago” y asimismo, de tener actualmente una Corte Internacional de carácter regional, con las más amplias competencias que se hubiesen atribuido a un Tribunal de esta clase.

Es así que, Centroamérica esta brindando aportes jurídicos importantísimos al Derecho Internacional, Derecho de Integración y Derecho Comunitario, mediante una abundante doctrina nacida de sus resoluciones.

Los centroamericanos no debemos permitir que se debiliten las instituciones fundamentales de nuestro proceso de integración, al contrario debemos luchar por su fortalecimiento, para consolidar en realidad una Patria Grande como lo soñaron nuestros visionarios próceres.

Managua, Nicaragua, 21 de julio de 2005.

Adolfo León Gómez
Presidente

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

INTEGRACIÓN DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

A PERÍODO TRANSITORIO 2004-2005

TITULARES

Abog. Adolfo León Gómez
Magistrado por la República de Honduras y
Presidente de La Corte

Dr. Rafael Chamorro Mora
Magistrado por la República de Nicaragua y
Vicepresidente de La Corte

Dr. Jorge Antonio Giammattei Avilés
Magistrado por la República de El Salvador

Dr. Fabio Hércules Pineda
Magistrado por la República de El Salvador

Dr. Orlando Trejos Somarriba
Magistrado por la República de Nicaragua

SUPLENTE

Dr. Francisco Darío Lobo Lara*
Magistrado por la República de Honduras

Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez
Magistrado por la República de Nicaragua

Dr. Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro
Magistrado por la República de El Salvador

Dr. José Antonio Dueñas
Magistrado por la República de El Salvador

Dr. Leonte Valle López (Q.D.D.G)
Magistrado por la República de Nicaragua

**Abog. Jorge Adalberto Vásquez
Martínez**
Magistrado por la República de Honduras

* El Magistrado Dr. Francisco Darío Lobo Lara se ha desempeñado como Magistrado en Funciones a partir de la Renuncia del Magistrado Abog. José Eduardo Gauggel Rivas.

B ACUERDO DE 12 DE OCTUBRE DE 2004 EN RELACIÓN A LA CONTINUACIÓN POR LEY DE LOS ACTUALES MAGISTRADOS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

“ACTA NUMERO TRESCIENTOS UNO. En la ciudad de Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las siete y treinta minutos de la mañana del día doce de octubre del año dos mil cuatro. Reunidos en el Salón de Sesiones de la Corte Centroamericana de Justicia los Señores Magistrados que la integran: JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILÉS, Presidente, ORLANDO TREJOS SOMARRIBA; Vicepresidente, FABIO HÉRCULES PINEDA; ADOLFO LEÓN GÓMEZ, RAFAEL CHAMORRO MORA y FRANCISCO DARÍO LOBO LARA, con el objeto de celebrar Sesión Especial de Corte Plena, a la que fueron convocados por el Señor Presidente. Comprobado el quórum, se abrió la sesión, procediéndose así: PUNTO UNICO: La continuación temporal por ley de los actuales Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, en tanto no tomen posesión de sus cargos los respectivos sustitutos. Tomando en consideración que a la fecha no se han presentado a tomar posesión de sus cargos los nuevos Magistrados que, de conformidad con el Artículo 11 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, deben sustituir a los actuales en el ejercicio de sus funciones, La Corte por **unanimidad**, ACUERDA: Que con fundamento en el Artículo antes citado y dado que no se han presentado a tomar posesión los nuevos Magistrados sustitutos, los actuales Magistrados Titulares y Suplentes continuarán en el desempeño de sus funciones. Se ratifica la elección como Presidente de este Tribunal, recaída en la persona del Abogado Adolfo León Gómez; y como Vicepresidente de La Corte, en la persona del Doctor Rafael Chamorro Mora, conforme Acta de Sesión Especial de Corte Plena Número Doscientos Noventa y Nueve del día primero de octubre del presente año. Los elegidos para esos cargos, tomarán posesión a las diez de la mañana de este día. No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión, firmándose el Acta por los Señores Magistrados presentes y el Secretario General. (f) Jorge Antonio Giammattei Avilés. (f) Orlando Trejos Somarriba. (f) Adolfo León Gómez. (f) Rafael Chamorro Mora. (f) Fabio Hércules Pineda. (f) Francisco Darío Lobo Lara. (f) OGM.”

C ACUERDO EN RELACIÓN A LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ALGUNOS ESTADOS SOBRE ELECCIÓN Y JURAMENTACIÓN DE LOS NUEVOS MAGISTRADOS QUE INTEGRARAN LA CORTE

“La Corte Centroamericana de Justicia, en sesión de Corte Plena, celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil cinco, CONSIDERANDO (I): Que el período de diez años de los actuales señores Magistrados, señalado por el artículo 11 del Convenio Estatuto de La Corte, para el desempeño de sus cargos a partir del 12 de octubre de 1994, ha vencido el 12 de octubre de 2004. CONSIDERANDO (II): Que conforme lo dispuesto en el mencionado artículo 11 del Estatuto, los Magistrados actuales para el período ya vencido, continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos. CONSIDERANDO (III): Que a esta fecha, únicamente el Estado de Nicaragua ha comunicado la elección por la Corte Suprema de Justicia de uno de sus Magistrados Titulares y su Suplente. Esta elección parcial, coloca a los Estados que integran La Corte en situación de incumplimiento de la importante y fundamental obligación de elegir a los Magistrados Titulares y Suplentes para el nuevo período de diez años, que debió iniciarse en el mes de octubre del año 2004 en base del Convenio de Estatuto de La Corte en vigencia. CONSIDERANDO (IV): Que la omisión en el cumplimiento por parte

de dichos Estados de las obligaciones dispuestas en el Estatuto de La Corte, ha generado a los actuales Magistrados una situación no precisa sobre la terminación de sus obligaciones para las que fueron electos, siendo necesario dictar las correspondientes normas a seguirse en esta situación, Por Tanto: ACUERDA: PRIMERO: Facultar a la Presidencia de la Corte Centroamericana de Justicia, para que una vez se comunique oficialmente la juramentación por el Consejo Judicial Centroamericano a los nuevos Magistrados, proceda a ponerlos en posesión de sus cargos de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente numeral. SEGUNDO: Para dar posesión a los nuevos Magistrados, la Presidencia de La Corte deberá observar el siguiente procedimiento: A: Recibida la comunicación oficial de la Juramentación del nuevo Magistrado, Titular o Suplente, de acuerdo con él o ellos, y con los señores Magistrados en funciones, se señalará una fecha no mayor de treinta días para la toma de posesión en acto solemne del Pleno del Tribunal. B: La Presidencia hará saber la fecha de toma de posesión del cargo del nuevo o nuevos Magistrados a los actuales, con no menos de quince días de anticipación. C: La Presidencia comunicará el presente Acuerdo a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, a la Secretaría General del SICA y a las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Miembros del SICA. CÚMPLASE. (f) Adolfo León Gómez. (f) Rafael Chamorro Mora. (f) Jorge Antonio Giammattei Avilés. (f) Fabio Hércules Pineda. (f) Orlando Trejos Somarriba. (f) Francisco Darío Lobo Lara. (f) OGM.”

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

D COMUNICACIÓN DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE A LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

1. CERTIFICACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL MAGISTRADO PROPIETARIO DR. CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO Y SU SUPLENTE DR. SERGIO CUAREZMA TERÁN



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario por la Ley de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica el Acuerdo que en íntegro y literalmente dice:

ACUERDO No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A C U E R D A

La Corte Suprema de Justicia en uso de sus facultades y de las conferidas por el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, suscrito en la ciudad de Panamá por los Jefes de Estados de la región Centroamericana a los diez días del mes de diciembre del año 1992 de conformidad al arto. 10 de dicho Estatuto y ante la proximidad del vencimiento de periodo del Doctor Orlando Trejos Somarriba, se nombra al Magistrado Vicepresidente de esta Corte Suprema de Justicia, Doctor Carlos Guerra Gallardo como Magistrado de la Corte Centroamericana de Justicia por la República de Nicaragua, y se nombra como su Suplente al Doctor Sergio Cuarezma Terán, por el periodo que inicia a partir del doce de octubre del presente año, los que tomaran posesión de conformidad a lo establecido por el Estatuto y Convenio de la Corte Centroamericana de Justicia. El grupo II, del acuerdo anterior designará al segundo Magistrado de la Corte Centroamericana de Justicia; el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO, se compromete a dar su voto a favor del Magistrado del grupo II.

El Magistrado Guillermo Vargas Sandino manifiesta, que sin estar en contra de los candidatos, está en contra de la elección para un cargo que será efectivo hasta dentro de siete meses cuando aún no se han electo Magistrados de Tribunales de Apelaciones en cargos vacantes hace varios meses.-

Comuníquese y Publíquese,

Managua, quince de Marzo del año dos mil cuatro.- Y. Centeno G.- Carlos A. Guerra G.- Guillermo Vargas S.- A.L.Ramos. M. Aguilar G.- Fco Rosales A.- Gui Selva Arguello.- Armengol Cuadra L.- Rafael Sol C.- I. Escobar F.- L.M.A.- R Chavarría – Manuel Martínez M.- Nubia O de Robleto.- E. Navas N.- Roger C Arguello R.- Ante mí A.Valle P. Srio.-



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Es conforme con su original, extendiendo la presente en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Febrero del dos mil cinco.

J ENRIQUE MOLINA BARAHONA
SECRETARIO POR LA LEY
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

2. CERTIFICACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE LA MAGISTRADA PROPIETARIA LIC. SILVIA ROSALES BOLAÑOS Y SU SUPLENTE EL LIC. CÉSAR VEGA MASÍS



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario por la Ley de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica el Acuerdo que en integro y literalmente dice:

ACUERDO No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia en uso de sus facultades y de las contenidas en el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, suscrito en la ciudad de Panamá por los Jefes de Estado de la Región Centroamericana a los diez días del mes de diciembre de 1992, de conformidad con el artículo 10 de dicho Estatuto y ante la falta de nombramiento del segundo Magistrado a que tiene derecho Nicaragua, con su respectivo Suplente:

ACUERDA

UNICO: *Nombrar a la Licenciada SILVIA ROSALES BOLAÑOS, como Magistrada Propietaria de la Corte Centroamericana de Justicia y al Licenciado CESAR VEGA MASIS, como Magistrado Suplente de la misma Corte por un periodo de diez años, los que tomarán posesión de sus cargos de conformidad con lo establecido por el Estatuto y Convenio de la Corte Centroamericana de Justicia.-*

El plazo de los nombrados será a partir de la Toma de Posesión de sus cargos ante el Consejo Judicial Centroamericano.-

Comuníquese y Publíquese.-

Managua, catorce de febrero del dos mil cinco.- Y. Centeno G.- Carlos A. Guerra G.- Guillermo Vargas S.- A.L.Ramos. M. Aguilar G.- Fco Rosales A.- Gui Selva Arguello.- Armengol Cuadra L.- Rafael Sol C.- I. Escobar F.- L.M.A.- R Chavarría – Manuel Martínez M.- Nubia O de Robleto.- E. Navas N.- Roger C Arguello R.- Ante mí A.Valle P. Srio.-

Es conforme con su original, extendiendo la presente en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Febrero del dos mil cinco.

J ENRIQUE MOLINA BARAHONA
SECRETARIO POR LA LEY
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



E FALLECIMIENTO DEL MAGISTRADO DR. LEONTE VALLE LÓPEZ

El Magistrado Dr. Leonte Valle López inicio sus funciones como Magistrado Suplente en octubre de 1994 y se desempeñó por dos años continuos en sustitución del Dr. Orlando Trejos Somarriba. Posteriormente el Dr. Leonte Valle López asistió a integrar el Tribunal para conocer de determinados casos y para asuntos oficiales.

Al conocerse la noticia de su lamentable fallecimiento los Magistrados, Funcionarios y Personal de apoyo de esta institución inmediatamente se solidarizaron con su familia y en Corte Plena se emitió el siguiente acuerdo:

“ACUERDO DE DUELO La Corte Centroamericana de Justicia: CONSIDERANDO:

1. Que el día viernes veinticinco de marzo de dos mil cinco, falleció en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el Doctor Leonte Valle López, Magistrado de la Corte Centroamericana de Justicia por el Estado de Nicaragua.
2. Que el fallecimiento del Doctor Leonte Valle López ha causado profundo pesar a los Señores Magistrados, Funcionarios y Personal Administrativo de esta Corte, quienes se solidarizan con el dolor que embarga a la familia del ilustre fallecido.
3. Que el sensible fallecimiento del distinguido Jurista enluta a Centroamérica, al Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y a uno de sus principales órganos, como lo es la Corte Centroamericana de Justicia.
4. Que el Doctor Leonte Valle López fue un insigne centroamericanista que estará presente en nuestros esfuerzos por convertir a Centroamérica en una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

POR TANTO: ACUERDA

1. Patentizar a la distinguida familia doliente los sentimientos de condolencia por la irreparable pérdida del Doctor Leonte Valle López.
2. Que los Señores Magistrados y el Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia, participen en las honras fúnebres y presenten su pésame a la familia del señor Magistrado Leonte Valle López.
3. Que el Señor Presidente de La Corte, haga entrega del presente Acuerdo de Corte Plena, a la familia del ilustre desaparecido.

Managua, Nicaragua, Centroamérica, 29 de marzo de 2005.

Adolfo León Gómez
Presidente

Rafael Chamorro Mora
Vicepresidente

Jorge Antonio Giammattei Avilés
Magistrado

Fabio Hércules Pineda
Magistrado

Orlando Trejos Somarriba
Magistrado

Francisco Darío Lobo Lara
Magistrado

Orlando Guerrero Mayorga
Secretario”

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

LABOR JURISDICCIONAL DE LA CORTE

A CASOS CONTENCIOSOS: RESUELTOS Y EN TRÁMITE

No.	EXP.	CASO	PARTES	RESOLUCION
1.	6-19-6-2001	Demanda por irrespeto de fallo judicial de la sentencia #83 de la Sala Constitucional de la CSJ del Estado de Nicaragua del 7-10-1997.	Ferdinand Brandstetter contra Poder Ejecutivo de Nicaragua, Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL).	19 de noviembre de 2004. Gaceta Oficial CCJ No. 18.
2.	7-19-6-2001	Demanda por irrespeto de fallo judicial de la sentencia #83 de la Sala Constitucional de la CSJ del Estado de Nicaragua del 7-10-1997.	Sr. Bayardo Saturnino Alemán Jarquín contra Poder Ejecutivo de Nicaragua, Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL).	19 de noviembre de 2004. Gaceta Oficial CCJ No. 18.
3.	8-19-6-2001	Demanda por irrespeto de fallo judicial de la sentencia #83 de la Sala Constitucional de la CSJ del Estado de Nicaragua del 7-10-1997.	Ferdinand Brandstetter contra Poder Ejecutivo de Nicaragua, Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL).	19 de noviembre de 2004 Gaceta Oficial CCJ No. 18.
4	9-19-6-2001	Demanda por irrespeto de fallo judicial de la sentencia #83 de la Sala Constitucional de la CSJ del Estado de Nicaragua del 7-10-1997.	Sr. Bayardo Saturnino Alemán Jarquín contra Poder Ejecutivo de Nicaragua, Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL).	19 de noviembre de 2004 Gaceta Oficial CCJ No. 18.
5	3-18-2-2003	Demanda por violación de la normativa comunitaria centroamericana referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.	Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, Sr. Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, contra el Estado de Honduras.	22 noviembre del 2004 Gaceta Oficial CCJ No. 18.

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

No.	EXP.	CASO	PARTES	RESOLUCION
6	1-30-4-2004	Demanda por violación de normativa del Protocolo de Tegucigalpa y Otros Instrumentos Derivados y Complementarios Anteriores o Posteriores a dicho Protocolo, referente a la inmunidad.	Juan Francisco Reyes Wyld, Diputado Titular al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) contra el Estado de Guatemala.	13 de enero del 2005 Gaceta Oficial CCJ No. 18.
7	3-4-8-2004	Demanda por acción de cumplimiento efectivo de la Sentencia No. 5 dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional del 4-02-2003. Artículo 22, literal f) del Estatuto de La Corte.	Mario Rafael Malespín Martínez contra el Poder Ejecutivo, representado por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer.	20 de abril de 2005, se dictó Sentencia definitiva, Gaceta Oficial de la CCJ No. 19.
8	1-3-1-2005	Demanda por presunta violación a la normativa jurídica del Sistema de la integración Centroamericana (SICA), específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de dic. de 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de dic. de 1995, así como importantes disposiciones constitucionales y legales del Derecho Positivo nicaragüense.	Poder Ejecutivo de Nicaragua contra Poder Legislativo de la República de Nicaragua.	6 de enero del 2001 se dictó Medida Cautelar. 29 de marzo del 2005 se dictó Sentencia definitiva Gaceta Oficial CCJ No. 19.
9	2-4-1-2005	Demanda por Recurso de Apelación en materia laboral contra Resolución dictada por la Secretaría General del SICA.	Omar Enrique González contra Secretaría General del SICA.	En trámite
10	3-15-7-2005	Demanda por irrespeto de Fallo Judicial por nulidad de una sentencia firme en calidad de cosa juzgada.	Empresa Hebert Industrial S. de R. L. de C. V. contra Estado de Honduras a través de la CSJ.	En trámite

B CASO DE CONFLICTO ENTRE PODERES EN NICARAGUA, SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2005

A continuación se transcribe la Sentencia en el Caso de Demanda del Poder Ejecutivo de Nicaragua contra la Asamblea Legislativa:

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cinco, siendo las cinco de la tarde. VISTA: para dictar Sentencia la Demanda interpuesta por el Señor Enrique Bolaños Geyer, en el carácter de Presidente de la República de Nicaragua y como Titular del Poder Ejecutivo, en contra de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, representada por su Presidente Licenciado Carlos Noguera García, por pretender que ésta actúa en franca violación de la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como de importantes disposiciones constitucionales y legales del derecho positivo nicaragüense. Se acreditó como apoderado de la parte demandante el Abogado Julio César Saborío Arguello. La parte demandada no se personó en juicio y no nombró representante. RESULTA (I): Que la demanda entablada fue admitida por este Tribunal mediante resolución de fecha seis de enero del año dos mil cinco (folio 208), resolviendo pedir Informe a la parte demandada señalando para dar cumplimiento a ello, un término de veinte días, Informe que no fue rendido en el juicio. RESULTA (II): Que según lo pedido por la parte demandante, el Tribunal ordenó medida cautelar en dicha resolución de admisión de la demanda interpuesta, así: “II) A fin de resguardar los derechos de las partes, díctase la medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspenda los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de la República de Nicaragua en Primera Legislatura el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en tanto La Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto; así como suspenda los procedimientos para conocer de la resolución del siete de octubre del año dos mil cuatro emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta que se pronuncie fallo definitivo; providencia cautelar que se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana.” La parte demandada debidamente notificada, como se señala después, no dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada y continuó realizando el trámite de publicación de las reformas a la Ley. RESULTA (III): La parte demandante formuló sus pretensiones así: A. “Durante los últimos meses ha sido puesta en peligro la democracia, la institucionalidad y la división, balance y separación de poderes del Estado en Nicaragua, debido a actos de trascendencia jurídica de la Asamblea Nacional, en detrimento del Poder Ejecutivo, con los cuales el Poder Legislativo viola así importantes normas del Derecho Comunitario de la Región Centroamericana y del Derecho Positivo nicaragüense que desarrollaré en su oportunidad.” B. “Tales hechos han generado un conflicto de notoriedad pública entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ampliamente publicitado en los medios de comunicación social del país e internacionalmente y que se reflejan, en su etapa más avanzada, entre otras formas, en el mensaje a la Nación brindado por el suscrito el 9 de diciembre de 2004; diversas declaraciones de diputados de la Asamblea Nacional; la Declaración Conjunta emitida el 14 de diciembre del año 2004 por representantes del Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Electoral relativas al proceso de reformas constitucionales, y la Declaración Especial sobre Nicaragua emitida durante la XXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 15 de diciembre de 2004 en la cual los Presidentes deciden: “FORMULAR un llamado urgente para que no se altere, aún con reformas legislativas, el principio de la separación, balance e independencia de los Poderes del Estado, elemento esencial de la Democracia Representativa y de los valores que sustentan el Sistema de la Integración Centroamericana” así como “APOYAR la invocación de la Carta Democrática Interamericana

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

en el momento en que el Presidente Enrique Bolaños lo estime pertinente para evitar una ruptura del orden institucional democrático en Nicaragua.” C. “Asimismo, dicho proceso de reforma -además de estar viciado en su contenido sustantivo pues no es posible en ningún caso, romper el balance de poderes- sigue también un procedimiento espurio e inconstitucional, toda vez que la Asamblea Nacional pretende llevar a cabo “reformas parciales” en asuntos que implicarían un cambio de forma de Gobierno, sin recurrir al mecanismo de una Asamblea Nacional Constituyente, previsto en el Art. 193 de la Constitución Política de Nicaragua para la reforma total.” D. “Paralelamente debe resaltarse que en violación a la Constitución Política y a las leyes, no hubo consulta, ni participación amplia en el proceso de reformas.” E. “Es así que la Asamblea Nacional pretende arrogarse una atribución de ratificación de nombramientos hechos por el Presidente de la República. El proyecto de reforma parcial a la Constitución Política aprobado en primera legislatura, en lo pertinente establece: “Art. 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: ...30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República de los Ministros y Viceministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido.” F. “En tercer lugar, esta reforma, junto a otras leyes, pretende convertir entes del Poder Ejecutivo y áreas de la Administración Pública que corresponden al mismo, en materias e instancias administrativas de la Asamblea Nacional, a través del nombramiento de sus titulares y la dependencia de éstas a la misma.” “Tal es el caso de la Ley No. 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos”, que establece los cargos de Superintendente de Servicios Públicos, el Intendente de Telecomunicaciones, el Intendente de Energía, el Intendente de Agua Potable y Alcantarillado y el Intendente de Atención a los Usuarios y Consumidores, quienes serían nombrados por la Asamblea Nacional (Arto. 3).” Igual sucede con la Ley No. 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural” que establece que el nombramiento del (la) Director (a) Nacional de la Propiedad y del (la) Sub Director (a), se realizará por libre escogencia de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por los diputados mismos (Arto. 12).” “Otro Ejemplo de usurpación de campos de acción, es el dictamen de la Ley de Reforma a la Ley Orgánica de Seguridad Social (aprobada hasta ahora en lo general) que establece que los cargos de Presidente y Vice-Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, deben ser electos por la Asamblea Nacional (arto. 15).” “Igualmente se pretende la reforma a la Ley Orgánica de la Seguridad Social de Nicaragua, cuyo arto. 3 (que reformaría el artículo 13 de la Ley Orgánica de Seguridad Social) dispondría que la Asamblea Nacional será la responsable de elegir a los Miembros del Consejo Directivo del INSS.” “Para citar otra muestra, la Ley de reforma Parcial a la Ley Creadora del Instituto Nacional Tecnológico (Reformas a la Ley Orgánica del INATEC), dispone que la Administración del INATEC estará a cargo de un Presidente, el que será nombrado por la Asamblea Nacional (arto. 3).” “Para redondear este arrebatado de funciones e instituciones al Poder Ejecutivo, la reforma constitucional propone la modificación del numeral 9) del arto. 138, a fin de poder “Elegir...e) al Superintendente y a los Intendentes de Servicios Públicos; f) al Director y Subdirector del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural.” “Como ha podido verse, esta reforma constitucional, auxiliada por otras reformas a las leyes ordinarias, a la par que usurpa funciones al Poder Ejecutivo en contravención a la Constitución Política misma en artículos que no están reformados, concentra los poderes en la Asamblea Nacional y hace desaparecer la coordinación entre los Poderes del Estado, pasando el órgano ejecutivo a un papel de subordinación, contrario al constitucionalismo nicaragüense y al modelo de democracia representativa que los Estados Parte del SICA estamos obligados a seguir en sus lineamientos esenciales.” G. “Más aún, la misma Exposición de Motivos de la iniciativa de ley de reforma parcial a la Constitución Política que presentaron Diputados de la Asamblea Nacional, refleja la ruptura del balance democrático al evidenciar, según sus propias palabras, que “...la Asamblea Nacional queda como el único órgano...legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad

jerárquica frente al órgano gubernamental” y, más adelante, al señalar que “Este predominio jurídico y político del Parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que reafirma la superioridad jerárquica del primero.” Es decir, desaparece la coordinación armónica entre los Poderes del Estado y se reemplaza por la subordinación del Poder Ejecutivo al Legislativo, menoscabando su existencia como Poder independiente.” H. “Dado que la reforma constitucional y a las leyes, no son actos aislados, sino que forman parte de una estrategia jurídico-política dirigida a descabezar y desarticular al Poder Ejecutivo para trasladar sus funciones al Poder Legislativo, debe recordarse también que, en un esfuerzo por afectar el orden democrático constitucional y el legítimo ejercicio del poder, a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año en curso, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República emitió resolución en la que determina, sin estar facultada para ello, responsabilidad administrativa a cargo del suscrito, bajo el supuesto de no haber brindado información a los Miembros del referido Consejo relacionada con aportes económicos directos para financiar la campaña electoral de la Alianza PLC-CCC-PRN en la contienda electoral que finalizó con las elecciones de autoridades nacionales que tuvieron lugar en el país el 4 de noviembre de 2001.” “El Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en el dispositivo segundo de la referida resolución, se extralimita en sus atribuciones, imponiendo al suscrito como sanción el importe de dos meses de salario y la destitución del cargo, poniendo así en peligro la institucionalidad, el Estado de Derecho y la seguridad jurídica de la Nación nicaragüense.” “Que en lo relativo a la destitución del cargo del Presidente de la República, la resolución manifiesta que “por no tener esta Institución la competencia de ley, dada la alta investidura del ciudadano Presidente de la República, deberán remitirse las presentes diligencias de auditoría a la Honorable Asamblea Nacional a efectos de que proceda conforme a derecho.” “Es así que mediante Nota MCS-CGR-D-189-04 de fecha 12 de octubre de 2004, el Consejo Superior del organismo contralor informa al Licenciado Carlos Antonio Noguera Pastora, Presidente de la Asamblea Nacional, la referida resolución y solicita a la Honorable Asamblea Nacional proceda conforme a derecho en lo relativo a la destitución del Señor Presidente de la República.” “Por su parte, la Asamblea Nacional, en lugar de abstenerse de conocer la solicitud de la Contraloría General de la República por carecer de esta atribución, convocó con carácter de urgencia a la Junta Directiva para el día 14 de octubre de 2004, con la finalidad de integrar una Comisión Especial que investigue al suscrito de conformidad a los términos de la referida resolución.” I. “La pretendida reforma constitucional ya aprobada en primera legislatura, con el conjunto de leyes que forman parte de una estrategia disolvente del Poder Ejecutivo alrededor de la misma, así como la decisión de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de integrar una Comisión Especial al efecto para entrar a conocer la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República se encuentran en franca contravención al Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana y al Derecho Positivo nicaragüense.” “En lo relativo al Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana, están siendo violentados particularmente el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, ambos debidamente aprobados y ratificados por Nicaragua, siendo por tanto ley de la República, de conformidad a lo preceptuado en el arto. 5 de la Constitución Política de Nicaragua y a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en consulta evacuada el día 4 de marzo de 1953 (BJ 16742), en la cual manifiesta que “Ratificado un tratado internacional, es ley de la República.” En lo que hace al Derecho positivo nicaragüense, es menester mencionar que están siendo violentadas disposiciones de la Constitución Política de la República.” J. “Los preceptos violados son los siguientes: 1.- Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana: - Protocolo de Tegucigalpa, artículo 3: “El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.” – Protocolo de Tegucigalpa, artículo 3, inciso a) “Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.” – Protocolo de Tegucigalpa, artículo 4, inciso b): “Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana.”

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

– Protocolo de Tegucigalpa, artículo 4, inciso i): “El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA)...” - Principios, valores y normas que contiene la Carta de la Organización de los Estados Americanos en materia de democracia representativa, incorporados al SICA como resultado de lo dispuesto en el artículo 4 inciso i) precedente: -Artículo 2 de la Carta de la OEA que establece como un propósito esencial de la Organización, el de “Promover y consolidar la democracia representativa, dentro del respeto al principio de no intervención.” – Artículo 3, inciso d) de la Carta de la OEA que establece que “la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos, sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.” “Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana que desarrolla la Carta de la OEA como normativa derivada: “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y la separación e independencia de poderes.” “Afecta el Estado de Derecho, en los términos contemplados por los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana en el artículo 1 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica que prescribe que “El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus Instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana.” K.- “Derecho positivo nicaragüense: - Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: “Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.” “La reforma constitucional rompe el fundamento de una república democrática al establecer una concentración tiránica de competencias, sin contrapesos ni balances en la Asamblea Nacional. Igualmente, hace perder al Poder Ejecutivo su condición de órgano de gobierno igualitario y lo somete a los dictados de la Asamblea Nacional. Este artículo no fue reformado.” “Artículo 129 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: “Los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.” “La reforma constitucional desnaturaliza la independencia de poderes y transforma la coordinación en simple subordinación. La Asamblea Nacional invade competencias del Poder Ejecutivo y se arroga facultades que introducen un desequilibrio fundamental entre poderes públicos, dejando a una Asamblea Nacional que legisla, administra, propone, elige, ratifica y destituye, todo ello sin los contrapesos que la doctrina constitucionalista establece y en una conjunción de factores que hace imposible la Democracia Representativa, carente de uno de sus elementos esenciales: la Separación de Poderes. Este artículo no ha sido modificado.” “Artículo 150 numeral 12 que otorga al Presidente de la República como una de sus atribuciones la potestad de “organizar y dirigir el gobierno.” “Las reformas, implican que la Asamblea Nacional ratifica y destituye a funcionarios del Poder Ejecutivo en forma arbitraria (cuando considere que no son aptos para el cargo), lo que vacía y anula de todo contenido la potestad de organizar el Gobierno. Tampoco lo dirigiría, por cuanto la fuente de autoridad sería la propia Asamblea. Este artículo no fue modificado.” “Artículo 150 numeral 8 que otorga al Presidente de la República la atribución de “dirigir las relaciones internacionales de la República...” “Al dejar sujeto a ratificación el nombramiento de los Jefes de Misiones diplomáticas, se limita y menoscaba la facultad de dirigir las relaciones internacionales que es amplia en la Constitución Política. Este numeral del artículo 150 no fue objeto de reforma.” “Título VIII Capítulo IV de la Constitución Política de la República que establece las atribuciones y funcionamiento de la Contraloría General de la República y no le otorga ninguna facultad o atribución relativa a la destitución del Presidente de la República.” “El artículo 148 de la Constitución Política de la República establece que “El Presidente y el Vicepresidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional. El Presidente

y el Vicepresidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contarán a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de ese período gozarán de inmunidad, de conformidad con la ley.” “La violación a los derechos constitucionales contenidos en el artículo citado, al pretender destituir al suscrito, quien fuera debidamente electo por el pueblo de Nicaragua, mediante el sufragio universal, libre y secreto para ejercer su mandato por un período de cinco años que aún no concluyen debe ser debidamente respetado. De modo que no puede ningún Poder del Estado, violentar esa decisión soberana y democrática. De igual manera, fui electo como autoridad superior de un poder igualitario con los demás poderes, situación que no puede hacerse retroactiva para reducir los ámbitos naturales de competencia, vulnerando así la voluntad popular.” “Así también, la Asamblea Nacional violenta los artículos constitucionales citados (130 y 183) al dar curso a la solicitud de la Contraloría, debido a que no está contemplada la figura de la destitución del Presidente de la República, dentro de las atribuciones de ese Poder del Estado recogidas en el artículo 138 de la Constitución Política. Por tanto, la Asamblea Nacional debió rechazar de plano la solicitud de la Contraloría General de la República.” “El Principio de Legalidad y el Estado de Derecho, piedras angulares de la seguridad jurídica de una Nación, se verían seriamente lesionados.” “Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: “El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.” “Artículo 146 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: “La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.” “Artículo 193 de la Constitución Política que establece que la reforma total de la misma requiere la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente.” “Este punto tiene una enorme trascendencia. La Corte Suprema de Justicia asumió el criterio, en sentencia número ocho, de las nueve y media de la mañana del 8 de mayo de 1995, en el Considerando II, que la reforma de la Constitución es total cuando afecta a la forma de gobierno, la existencia del Estado o su inspiración democrática.” “Las reformas emprendidas han sido llevadas bajo el trámite de una reforma parcial, sin embargo se refieren a asuntos que sólo pueden ser tocados bajo una reforma total. En esta última circunstancia, no sólo cambia el trámite o procedimiento, sino el Órgano competente que deja de ser la Asamblea Nacional y pasa a serlo –de forma exclusiva y excluyente- la Asamblea Nacional Constituyente, lo que es lógico puesto que ya se trata del Constituyente originario, que encarna en principio la soberanía del pueblo.” “Al privarse a la República de Nicaragua del principio de Separación, Balance, Coordinación e Independencia entre los poderes públicos, se está estableciendo una dictadura de asamblea y edificando un sistema antidemocrático prohibido expresamente en la Constitución Política nicaragüense.” “Artículo 9 de la ley No. 475 “Ley de Participación Ciudadana” que establece la participación ciudadana en la formación de la ley.” L. “Centroamérica, y Nicaragua en particular han estructurado un sistema de integración que tiene como fundamento los valores de la democracia representativa. Recién se levanta Nicaragua de acontecimientos tristes y dolorosos que únicamente condujeron a la Nación a una guerra civil; por otra parte la lucha contra la corrupción que mi gobierno está llevando a cabo de forma firme y decidida se vería seriamente afectada si el Estado de Derecho, la Institucionalidad, el Principio de Legalidad y la Seguridad Jurídica, se ven resquebrajados por actos de los miembros de los Poderes del Estado o de Órganos fundamentales de supervisión y control, como lo son las pretendidas reformas a la Constitución Política, la Resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil cuatro del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y la decisión de la Asamblea Nacional de integrar una Comisión Especial que se aboque al análisis de la misma. Así también, se vería obstaculizada e interrumpida la colaboración que otros países están prestando al suscrito en la lucha contra este flagelo.” “De igual forma, Honorables Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, señalo que en todo sistema político de gobierno que sea democrático existe la separación de poderes a través de un sistema de pesos y contrapesos, que tiene como única finalidad buscar un equilibrio de poderes, o mejor dicho buscar un equilibrio y control recíproco entre las instituciones del Estado, impidiendo gobiernos despóticos o la concentración del poder y la tiranía, pensamiento que constituye el eje central de los artículos

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

7 y 129 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.” “La división de poderes forma parte esencial de la arquitectura del Estado democrático moderno. Este principio tiende un puente entre los conceptos de Estado de Derecho y Democracia, impidiendo excesos y arbitrariedades. Es, pues, no sólo un principio institucional en la organización de los poderes constituidos, el más esencial sino algo con mayor calado, un postulado dogmático, un dogma del constitucionalismo que orienta la labor del poder constituyente, y no puede concebirse en nuestros días una Constitución democrática sin el principio de la división de poderes. La teoría del equilibrio de poderes, orientada a establecer controles mutuos fue desarrollada por Montesquieu e implica la fiscalización y control de una división interconectada de los poderes del Estado. El control se constituye como un elemento fundamental del equilibrio de poderes, con capacidad de frenar o impedir abusos de autoridad y excesos en el ejercicio de las competencias, de manera que sea garantía del respeto de los derechos ciudadanos y libertades fundamentales.” “Igualmente constituye la división de poderes la garantía de la libertad y trae como consecuencia la interdependencia entre ellos. No obstante la ausencia del equilibrio como elemento constitucional básico con una división de poderes sin muchos controles, conlleva al predominio del régimen de Asamblea y no pregona suficientes garantías al ciudadano frente a las acciones del poder.” “Sobre este tema del equilibrio entre los Poderes del Estado, la Corte Suprema de Justicia, en consulta evacuada a proyecto de reformas constitucionales presentados por el Consejo Nacional de Planificación, manifestó que “Es de elemental lógica jurídica que ningún Poder del Estado puede estar por encima de otro, pues incluso sus relaciones con otros Poderes se producen en un plano de coordinación. Los Poderes del Estado sólo se subordinan a los intereses supremos de la nación y a la Constitución.” “En ambos textos constitucionales (artículos 7 y 129), que no son derogados en la mal llamada reforma “parcial”, se señala la creación y división de los Poderes del Estado en Nicaragua, producto de su realidad histórica. En Nicaragua la Asamblea Nacional ejerce fuerte medidas de control sobre el Poder Ejecutivo, y crea otros organismos de control ligados a ella, por ejemplo la Contraloría General de la República, que solamente rinde informe a la Asamblea Nacional. Así también, son amplias sus facultades fiscalizadoras, de censura y rechazo de actos de gobierno, según ha podido verse en la transcripción de sus atribuciones.” “Bajo estas reformas que se llaman “parciales”, se pretende hacer creer que Nicaragua está avanzando a un régimen parlamentario, hecho que es absolutamente falso, porque únicamente se persigue ampliar y concentrar las atribuciones en la Asamblea Nacional para tener más mecanismos de control sobre otro poder del Estado, como lo es el Poder Ejecutivo, sin que exista ningún tipo de control sobre la Asamblea Nacional, y solamente pueden ser calificadas como usurpación de funciones del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo bajo una cubierta de pseudo-legalidad o mejor calificado como un golpe de Estado de un poder contra otro.” “Como se ha dicho antes, el procedimiento de reforma de una Constitución cuando toca elementos centrales relativos a la forma de gobierno, solamente puede ser realizado, bajo el artículo 193 de la Constitución Política que requiere la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente.” “La reforma propuesta por la Honorable Asamblea Nacional pretende instalar en el país un régimen de asamblea cuyo único mecanismo de control es su renovación cada cinco años a través de elecciones generales.” “El pueblo nicaragüense me eligió para desempeñar el cargo de Presidente de la República, como titular de un Poder Ejecutivo en igualdad de condiciones con los demás poderes del Estado. Establecer ahora una subordinación, altera el mandato emanado de la voluntad popular y socava la soberanía misma que reside en el pueblo.” “Esta medida se ve agravada al recordar que la Asamblea Nacional es un órgano político, por lo cual sus actuaciones y especialmente sus mecanismos de control, corren el riesgo de volverse medidas y contrapesos entre partidos políticos, abriendo el campo así a la presión y al chantaje político; al juego de prestaciones y contraprestaciones como resultado de sus decisiones, pasando así por encima del principio de legalidad. Situación que quedó claramente evidenciada el pasado 9 de diciembre del año en curso en que la Asamblea Nacional, a través de un pacto de partidos políticos y desatendiendo la opinión de la población civil, procedió a la elección del Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos.” “De especial preocupación son las consecuencias adicionales que las pretendidas reformas acarrearán para el suscrito y para todo el pueblo nicaragüense, debido a que es sumamente clara la “Cláusula Democrática” contenida en la

citada Carta Democrática Interamericana, la cual establece que una ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte el orden democrático en un Estado, constituye un obstáculo para la participación en las sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como en las reuniones de consulta, congresos, conferencias, comisiones, grupos de trabajos y en los demás órganos de este Organismo Hemisférico. Sin lugar a dudas, este aislamiento internacional hacia el pueblo y Gobierno nicaragüense, no solamente constituiría un perjuicio económico y político, sino también afectaría los esfuerzos que en materia de seguridad ciudadana el suscrito ha venido impulsando ante la Comunidad Internacional.” “La Corte Centroamericana de Justicia tiene la competencia de conocer y resolver a solicitud del agraviado los conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados. Ello significa que la Corte actúa como Tribunal Constitucional supranacional para dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y, donde exista, el Poder Electoral.” “Uno de los propósitos de esta competencia es precisamente evitar que un Poder del Estado se “otorgue” facultades que constitucionalmente no le corresponden e impedir que se cercenen facultades de otros poderes, invadiendo así su esfera de acción. Es entonces, una competencia pro democracia y a favor de preservar el conjunto de valores que constituyen el sustrato íntimo del proceso de integración.” “Para que el sistema político funcione, los Poderes del Estado deben cooperar coordinándose armónicamente, por lo que la Asamblea Nacional debe abstenerse de aprobar las llamadas reformas parciales a la Constitución en segunda legislatura, ya que constituye una violación de la Constitución Política de la República de Nicaragua y del modelo de Democracia Representativa inherente al SICA.” RESULTA (IV): La parte demandante acompañó a su demanda los documentos que considera respaldan sus pretensiones, en su mayoría debidamente cotejados por auténtica notarial; así como otros documentos no legalizados, que todos corren agregados al juicio (de folio 18 a 203). RESULTA (V): Que en resolución de veintitrés de febrero del año en curso, a solicitud de la parte actora, el Tribunal resolvió (folio 323), en lo pertinente: “PRIMERO: Extiéndase la Constancia sobre la no presentación del Informe legal solicitado a la Asamblea Nacional del Estado de Nicaragua; SEGUNDO: En vista de constar en autos la no presentación del Informe solicitado a esa Asamblea Nacional en el término correspondiente y por no haberse personado en el proceso, declárase su rebeldía procesal, notificándosele las resoluciones posteriores mediante esquila. TERCERO: Por haberse incumplido la medida cautelar dictada por este Tribunal, como se pide, con inserción de la respectiva resolución y de la presente, hágase saber a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana para que dichos Estados procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de La Corte. CUARTO: Declárase no haber lugar a la etapa de prueba por innecesaria y procédase a pronunciar sentencia definitiva en el plazo legal de veinte días. CONSIDERANDO (I): Que previo al análisis a realizar sobre las pretensiones de la parte actora, es necesario determinar con toda claridad el derecho a aplicarse en este caso, tal y como está dispuesto en el Convenio de Estatuto de este Tribunal, así como la naturaleza y facultades de La Corte. En cuanto a estas últimas no cabe duda que lo que da mayor comprensión de ello, es la Exposición de Motivos que contiene el aludido Convenio vigente para el Estado de Nicaragua, que en sus partes pertinentes dice así: “Un Poder Jurisdiccional para los Países Centroamericanos...”. “Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal.” “La vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que caracteriza a los países centroamericanos...” “Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia...” “Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyentes son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada...” “La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones...” “La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

procedimiento judicial los actos que ejecuten los Estados Miembros, que afectan los Convenios y Tratados vigentes entre ellos...” “Finalmente cabe resaltar el contenido del artículo 6 del Estatuto, que lo toma de lo establecido para la Corte de Justicia Centroamericana, o Corte de Cartago de 1907 y, lo enriquece, al declarar a la Corte Centroamericana de Justicia, como representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaria de los valores que integran la nacionalidad centroamericana, incorporando así a las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de la nuestra Patria Centroamericana.”

CONSIDERANDO (II): Que en atención al derecho a aplicarse en este caso, se destaca en lo fundamental lo consignado en el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de este Tribunal que dice: “La Competencia de La Corte será: f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.” Esta atribución que forma parte del acervo jurídico centroamericano originada en similar que tuvo la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago), que funcionó de 1908 a 1918, cuyo objeto fue el mantenimiento de la paz en Centroamérica evitando el rompimiento del orden jurídico y logrando el funcionamiento democrático de los Gobiernos, atribución que también está contenida en la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto de este Tribunal.

CONSIDERANDO (III): Es necesario hacer referencia a lo establecido en la parte final del artículo 63 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal que preceptúa que: “El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo”, en este caso el de Nicaragua, por lo que, tomando los conceptos de reconocidos publicistas, puede afirmarse que el Derecho Público es una de las divisiones del Derecho Positivo, definiéndose como el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados, con las características de ser imperativo e irrenunciable. Para el presente caso, no solo debemos atender a lo que se dispone en la Constitución Política del Estado de Nicaragua y sus Leyes Constitucionales o a alguna otra ley de esa naturaleza, sino también al Derecho Comunitario y de Integración de Centroamérica con sus características de primacía, aplicabilidad directa e inmediata, así como el de responsabilidad del Estado, por lo que conforme al artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos que dice: “La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso” y, dada la similar naturaleza y categoría constitucional de este proceso y los que se tramitan conforme a la Ley de Amparo de Nicaragua, se puede hacer aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 39 de dicha Ley que dice: “Art. 39. Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Es así que en aplicación de dicho artículo, al no haber remitido el Informe legal que esta Corte solicitó a la Asamblea Nacional, se establece la presunción de ser cierto lo alegado por el demandante.

CONSIDERANDO (IV): Que establecido el marco jurídico que debe atenderse en este caso, es procedente examinar las peticiones contenidas en la demanda y resolverse en esta sentencia, por lo que, al proceder al examen de aquella, éstas se formularon así: 1.- Que las denominadas reformas parciales a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobadas en primera legislatura el pasado 25 de noviembre de 2004 constituyen una clara violación, entre otros, a los artículos 5, 7, 129, 130, 150 incisos 8 y 12, 183 y 193 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; del artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa; del inciso a) del artículo 3 del citado Protocolo y de los incisos b) e i) del artículo 4 del mismo, la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del artículo 1 del Tratado Marco de Seguridad Democrática. 2.- Para que el sistema político funcione, los Poderes del Estado deben cooperar coordinándose armónicamente, en forma independiente y sin subordinación del uno a otro. 3.- Que la tramitación dada por la Asamblea Nacional a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro, viola la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana, específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en

Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como importantes disposiciones constitucionales del Derecho Positivo nicaragüense. 4.- Que las leyes y procesos de formación de leyes, vinculadas a esta reforma institucional, reseñadas en capítulo relativo a la Relación de los Hechos, constituyen también una violación al principio de separación e independencia de poderes, y en general, adolecen de los mismos vicios de afectación a la democracia representativa que las reformas constitucionales, debiendo revisarse para ajustarse a derecho. CONSIDERANDO (V): Que los documentos presentados en el juicio, tanto públicos y privados, tienen para esta Corte plena eficacia probatoria ambos por no haber sido reargüidos por la parte contraria y los primeros además por su propia naturaleza. CONSIDERANDO (VI): Que los instrumentos fundamentales de la Integración de Centroamérica, se basan en el propósito de consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones, lo cual debe ser respetado por los Estados miembros del Sistema. CONSIDERANDO (VII): Que el principio de funcionamiento del sistema democrático es reconocido en la Constitución del Estado de Nicaragua, según lo manifiesta en su artículo 2, que dice: "La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos..." Por ello, este principio debe ser admitido como indubitable. CONSIDERANDO (VIII): Que el sistema democrático se fundamenta en la tradicional teoría de la separación de Poderes, su equilibrio e independencia, para funcionar bajo el conocido concepto de balance de Poderes, que está consagrado en la Constitución Política de Nicaragua, en el artículo 129 que dice: "Los poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución." CONSIDERANDO (IX): Que el Estado de Nicaragua, igual que la mayoría de los demás Estados centroamericanos y la de los Estados hispanoamericanos, siguen el sistema presidencialista en el funcionamiento de los Poderes del Estado, presidencialismo que radica en la persona de un Presidente electo popular y democráticamente y en el principio de división de poderes. Ello coincide con la posición doctrinaria de los tratadistas sobre esta materia, como los que se citan a continuación: A: El Doctor William Villagra A., (Nicaragua) en su publicación "Estado de Derecho", dice (pág. 23) "d) División e Independencia de los Poderes del Estado. El Estado moderno se organiza bajo los principios de División, Independencia, Equilibrio o Balance de Poderes.- Y la coordinación armónica entre los mismos. 1.- División del Poder: El Derecho Moderno ha planteado la división de los Poderes del Estado en cuatro grandes poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral. Dividir el Poder del Estado para: desconcentrar el poder, Despersonalizarlos e institucionalizarlo. Para que no exista un Poder único absoluto. Para especializar el quehacer del estado y para que exista un sistema de contrapoderes que equilibren el poder, donde un poder controle al otro creándose un sistema de contrapoderes, contrapesos, congruentes con la teoría de Montesquieu "Sólo el Poder detiene al Poder." La División y Organización de los Poderes del Estado tiene como objetivo establecer ámbitos de competencia para cada Poder del Estado existente. En ese sentido es una división y especialización técnica de sus funciones. El sistema de contrapoderes evita el abuso de Poder e ilegalidad en el uso del Poder tanto de cualquier de los Poderes del Estado, las instituciones del Estado y sus funcionarios. Se trata de evitar la centralización absoluta del Poder y que el ciudadano tenga los mecanismos jurídicos y el organismo ante quien recurrir ante abuso de poder, arbitrariedades e ilegalidades. 2.- Independencia de Poderes. Los Poderes son independientes entre si. No puede un Poder del Estado interferir en los asuntos del otro, o estar subordinado a éste, así como tampoco a ningún partido político. Una vez electas las autoridades de los diferentes poderes del estado, estos responden al interés nacional y están subordinados a la ley y no al partido político que los eligió; tampoco pueden hacer proselitismo político. Es importante la independencia económica de los poderes para que puedan actuar con libertad, objetividad y sin partidismo. Esta concepción orgánica plantea la independencia de los Poderes del Estado tanto entre sí como de cualquier Poder Económico y Político a efectos de que pueden responder estrictamente a los intereses nacionales y a la ley. 3.- Principios de Equilibrio o Balances de Poderes: Esta implica dos aspectos: A.- Distribución equilibrada de atribuciones y funciones para cada uno de los Poderes del Estado según su naturaleza, de tal forma que no exista uno de ellos que esté muy fuerte o por encima de los otros. B.- Existencia de un sistema de contrapoderes que sirva de balance o equilibrio del

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

poder. 4.- Coordinación Armónica entre los Poderes: La división e independencia de los poderes no significa, ni una separación absoluta ni que estos sean islas incomunicadas entre sí, sin coordinación alguna o poderes que tienen que existir una coordinación para enfrentar los problemas nacionales con coherencia y unificando esfuerzos y criterios hasta donde sea posible; esto no significa armonía absoluta o que no hayan contradicciones entre ellos...”

CONSIDERANDO (X): Sobre el sistema presidencialista igual opinan otros autores así: (Libro Primero. Teoría Constitucional y Teoría Política. p. 30, Derecho Constitucional, Elisur Arteaga Novo (Oxford): “Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas o las ejecuten ellos mismos tiránicamente”. “La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político.” Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano, pág. 250, (Porrua, SA): “En el primero la actuación del ejecutivo está subordinada a la dirección de las Cámaras; el mayor predominio de éstas da al sistema el nombre de parlamentario. En el segundo el ejecutivo participa con independencia en la dirección política; se llama presidencial porque la forma republicana es en la que el Jefe del ejecutivo, esto es, el Presidente, halla el ambiente propicio para ser independiente de la Asamblea deliberante.” “El gabinete así nombrado debe obrar de conformidad con la mayoría parlamentaria a la que pertenece y es este gabinete el único responsable de los actos del ejecutivo frente al Parlamento y la opinión pública. Porque si el Jefe del ejecutivo no es libre para designar a sus ministros, sino que debe elegirlos según la mayoría parlamentaria, ni tampoco puede ejercer las funciones del gobierno, es natural y justo que la responsabilidad política la asuma, no el Jefe del gobierno, sino el gabinete... El Presidente tiene la facultad para nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado... Dicha facultad es la que imprime especialmente a nuestro sistema el carácter de presidencial.” En Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Dice Maurice Duverger, pág. 150: “La elección por medio del sufragio universal confiere al Presidente una gran autoridad. Lo coloca a la misma altura que el Parlamento, puesto que uno y otro emanan directamente de la soberanía popular. Pero la representación parlamentaria está desperdigada entre varias centenas de individuos elegido cada uno por una fracción del cuerpo electoral, en el marco local. La representación presidencial, por lo contrario, está concentrada en las manos de un solo hombre, elegido por el conjunto del cuerpo electoral en el marco nacional.” En la Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo X, a página 146: “Equilibrio de Poderes. Se da en el Derecho público moderno, este nombre o una determinada forma de organización del gobierno de Estado, susceptible de excluir, al menos de dificultar grandemente, toda manifestación de hegemonía o prepotencia de un órgano de autoridad sobre los demás, cuyo conjunto constituye ese gobierno.” Y se agrega a página 453: “Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo.” A página 462, dice: “no cualquier órgano constituye un Poder del Estado; no es éste una dependencia subalterna, sino un centro de acción vigorizado por un depósito de autoridad legítima, es, como bien lo perfila Coumoul, “uno de los órganos fundamentales y directos del Estado, teniendo su autonomía propia, y no dependiendo de los otros, más que por la necesidad, que se impone a todos, de coordinar su acción” es “soberano en la esfera de sus atribuciones y autónomo en su acción que ejerce personalmente y fuera de toda impulsión extraña”; confirmando este concepto, Posada, citando a Klein, ha expresado que “en el derecho constitucional un poder del Estado es un órgano encargado de una función cardinal objetiva (legislativa, ejecutiva o judicial), investido de una independencia suficiente para ejercer la función distintamente”; teniendo presente que cada poder ejercita facultades por delegación del soberano, algo de la soberanía se refleja en él y así cada Poder, en principio es supremo en su esfera, o sea, decide sin apelación sobre la materia a él confiada; es verdad que, por ejemplo la ley, obra del legislador puede sufrir el veto de la rama ejecutiva o las leyes y decretos ser declarados contrarios a la constitución y negárseles aplicación por los jueces, pero también lo es que el veto puede ser superado por el poder legislativo, mediante una confirmación de la ley por mayor número de votos y que las declaraciones de inconstitucionalidad

de la judicatura no tienen sino alcance limitado al caso particular sometido a decisión, para no referirnos a otros recursos al alcance la rama legislativa.” CONSIDERANDO (XI): Que las reformas que en sus pretensiones impugna el Poder Ejecutivo en contra de una “reforma parcial” de la Constitución, son en realidad una transformación de un sistema presidencialista a uno cameral, que concentraría en el Poder Legislativo funciones propias del Poder Ejecutivo, personalizado en el Presidente de la República, quien la ejerce a través de sus Ministros de Estado, que deben ser de su propia escogencia y calificación. Agregada a los autos (folios 201 a 203) corre la Certificación del acuerdo 148 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, que al respecto dice el 20 de junio de 2003: “Acuerdo 148. La Corte Suprema de Justicia Acuerda. La Independencia de los Poderes del Estado. I. Base Constitucional. Según la Doctrina que arranca desde Montesquieu (Espíritu de las Leyes, 1748), mundialmente aceptada, los Poderes del Estado moderno, Estado de Derecho, son independientes entre si y especializados cada uno en su ámbito de competencia. Esta división de Poderes se da para evitar la concentración del poder en manos de uno solo y para que funcione un sistema de contrapoderes que se controlen mutuamente; esta división de poderes abarca el ámbito económico de cada uno de ellos, es decir da la independencia de poder disponer de su propio presupuesto público que sufraga los gastos que demanda su organización y funcionamiento. En armonía con esta doctrina nuestra constitución Política dispone al respecto en su Art. 129 C.n: “Los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre si y se coordinan armónicamente subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación, y a lo establecido en la presente Constitución”, lo que corrobora la tesis sustentada en esta Sentencia. CONSIDERANDO (XII): En apoyo a lo expuesto el tratadista Enrique Sayaguez Laso, en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 285, dice: “En la administración la regla de principio es que el poder de nombrar pertenece al jerarca. Es una potestad administrativa esencial y por lo tanto compete al jerarca, el cual concentra todos los poderes de administración respecto de las reparticiones a su cargo. En ausencia de textos expresos que establezcan una solución distinta, esa es la regla general. La disposiciones del derecho positivo uruguayo concuerdan con el principio expuesto.” El tratadista mexicano Diego Valdez en su libro “Problemas Constitucionales del Estado de Derecho” (pág. 125) dice: “No puede ser visto como algo intrascendente que la Constitución se refiera al Ejecutivo como “supremo poder.” Las palabras están hechas para significar lo que dicen, y “supremo” es “lo que no tiene superior.” CONSIDERANDO (XIII): De lo expuesto en las anteriores consideraciones resulta que corresponde al Poder Legislativo la realización de actos de formación de ley, la cual tiene como características ser impersonal, abstracta, general y obligatoria, a diferencia de los actos administrativos que son particulares y concretos. Los Poderes del Estado no pueden funcionar como compartimientos estancos, sino que, cuando la ley lo permite, entrecruzan funciones para fines prácticos, pero sin que ello desnaturalice la esencia de sus funciones: legislar, administrar o impartir justicia. Estas excepciones a la privatividad de la función, se explican caracterizándolas como “materiales” por su contenido y “formales” por el órgano que la realiza. De esta manera, el órgano legislativo puede realizar “formalmente” actos administrativos, por ejemplo: conceder amnistía o indulto. El órgano administrativo, a su vez, puede realizar actos legislativos “formalmente” con contenido legislativo materialmente, por ejemplo: emitir un reglamento. Todo esto permite cumplir la función de coordinación, pero sin perder su independencia y en ningún caso estar subordinados unos a otros, como se pretende en la “reforma parcial” a la Constitución Política de que se trata. CONSIDERANDO (XIV): Que además de las “reformas parciales” al texto constitucional, se hacen reformas a leyes esenciales para el funcionamiento de la gestión administrativa del Poder Ejecutivo, como son las leyes de la Superintendencia de Servicios Públicos, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, Ley de Seguridad Social y Ley Creadora del Instituto Nacional Tecnológico, todo lo cual minimiza considerablemente la función del Presidente de la República. CONSIDERANDO (XV): Que la intención de Reforma Parcial y demás leyes emitidas por la Asamblea Nacional, se evidencia sin dejar duda alguna, en lo manifestado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua suscrita por sesenta Honorables señores Diputados, (folios 39 a 48), que dice: “la Asamblea Nacional queda como el único órgano legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

jerárquica frente al órgano gubernamental”; agregando: “Este predominio jurídico y político del parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que afirma la superioridad jerárquica del primero”. De lo que esta Corte concluye que la intención de la Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, es romper con la independencia de Poderes, subordinando uno a otro en contradicción, a lo expuesto en el artículo 129 de esa Constitución y que, doctrinariamente, descansa en la tradicional teoría del régimen democrático de Gobierno, de igualdad, equilibrio, balance y no subordinación entre los Poderes del Estado. CONSIDERANDO (XVI): Que si bien sobre la naturaleza de las reformas totales o parciales de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia aludió a las mismas en su sentencia No. 8 del ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve y treinta minutos de la mañana, declarando que: “... para ser total debería afectar la existencia misma del estado o la forma de gobierno o su inspiración democrática.” Agregando a continuación: “Un reordenamiento de las atribuciones de los Poderes del Estado en la Constitución misma o las limitaciones que se contengan en ella para el ejercicio de determinados cargos o para acceder a ellos no son violatorios de los derechos humanos o de principios constitucionales sino que constituyen normas básicas, que contribuyen a ordenar la función pública en beneficio de la colectividad.” Al respecto este Tribunal estima que la anterior declaración se refiere realmente a un verdadero reordenamiento de atribuciones de los Poderes del Estado y no a una privación de facultades inherentes a la naturaleza de uno de esos Poderes del Estado o a la subordinación de uno a otro de los mismos como se sustenta en la moción de Iniciativa de la Reforma de la Constitución contenida en el Expediente del Proceso de Formación de Ley de Reforma a la Constitución, suscrita por sesenta diputados. CONSIDERANDO (XVII): Que igualmente se acredita en autos (folio 198) los trámites legislativos que se inician con una solicitud fundamentada en Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República (folios 167 a 181), que dio origen al nombramiento de una Comisión Especial cuyo propósito es que la Asamblea Nacional “proceda conforme a derecho”, esto es, según se expone por la parte actora, con la intención de llegar a la remoción del cargo de Presidente de la República, lo cual conduce a examinar las facultades y atribuciones de la Asamblea Nacional y de la Contraloría General de la República. Análisis que conduce a afirmar que no se les han conferido ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Área Propiedad del Pueblo y sus reformas, para poder destituir de su cargo al Señor Presidente de la República. El Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictó una resolución a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro, en la que determina responsabilidad administrativa al señor Presidente de la República y lo sanciona con multa de dos meses de salario y la destitución del cargo, pasando por encima de la voluntad popular que con los votos mayoritarios lo eligió para que ejerciera la primera Magistratura. El artículo 171 solo faculta a la Contraloría General de la República para sancionar a los funcionarios o empleados del Sector Público, pero nunca para destituir al Presidente de la República, que por voluntad popular, es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua. Con dicha resolución se afecta la gobernabilidad y los principios democráticos que deben regir en el Estado Democrático de Derecho, lo que se agrava con el hecho de que la Asamblea Nacional le da trámite nombrando una Comisión iniciando procedimientos de destitución sin tener atribuciones para ello, por lo que, en esta situación se plantea conflicto entre Poderes, lo que es de la competencia de esta Corte y debe resolverlo puesto que como se dijo viola los principios fundamentales de la Democracia y respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas por la Reunión de Presidentes, Órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana desde mayo de 1986 y conculca los propósitos de consolidar la democracia y fortalecer sus Instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, contenidos todos ellos en el Protocolo de Tegucigalpa del que el Estado de Nicaragua es Miembro, por lo que, ante tales violaciones también debe declararse la existencia de conflicto y la obligación de la Asamblea Nacional de respetar esos principios y el Estado Democrático de Derecho. CONSIDERANDO (XVIII): Que este Tribunal al admitir la demanda del actor, a fin de resguardar los derechos de las partes,

dictó medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspendiera los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de ese Estado en primera legislatura el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en tanto La Corte se pronunciara sobre el fondo del asunto; así como suspendiera los procedimientos para conocer de la resolución del siete de octubre del año dos mil cuatro emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta que se pronuncie el fallo definitivo. Que esta medida cautelar, no fue acatada por la Asamblea Legislativa del Estado de Nicaragua, violentando el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que dispone: “Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos y sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado...” Por lo anterior al no cumplirse con lo resuelto se violentó el orden jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

CONSIDERANDO (XIX): Que en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua aludida en anterior Considerando, en el punto III, dice: “El desacato a lo resuelto por los Tribunales de Justicia, en este aspecto constitucional, trae como consecuencia la falta de validez del acto cuya suspensión se ordenó, desde el momento de la notificación de su suspensión y así lo ha declarado en más de una oportunidad la Corte Suprema de Justicia”, por lo que también, de aplicarse este principio sustentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, carecerían de validez y serían no aplicables todas las reformas acordadas a partir de la notificación de la medida cautelar ordenada por este Tribunal.

CONSIDERANDO (XX): Que la Corte Centroamericana de Justicia por su condición de Tribunal Regional Internacional y Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es un Tribunal Supranacional, sujeto a los tratados y convenios de la Integración Centroamericana, vigente para el Estado de Nicaragua. Al respecto el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, y el artículo 27 de la misma, dice que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.” Por lo anterior, cualquier disposición dictada por las autoridades de Nicaragua que contravengan las resoluciones de este Tribunal, violentaría el derecho internacional, el derecho comunitario y de integración centroamericana, por lo cual sería inaplicables.

CONSIDERANDO (XXI): La Declaración Especial sobre Nicaragua, emitida durante la XXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 15 de diciembre de 2004, en la cual se decide, por la Reunión de Presidentes (folios 36 y 37): “Formular un llamado urgente para que no se altere, aún con reformas legislativas, el principio de separación, balance e independencia de los Poderes del Estado, elemento esencial de la Democracia Representativa y de los valores que sustentan el Sistema de la Integración Centroamericana”. “Instruir a los Representantes Permanentes de los países del SICA ante la Organización de Estados Americanos (OEA), a que mantengan e impulsen una posición común en respaldo a la defensa de la institucionalidad en Nicaragua, de conformidad con la Carta de la OEA, la Carta Democrática Interamericana y el Protocolo de Tegucigalpa”. Esta Declaración de la Reunión de Presidentes, contiene, según el literal i) del artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa un principio fundamental del régimen jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, que debe ser acatado por los Estados miembros.

CONSIDERANDO (XXII): Que en el proceso de Integración de Centroamérica, uno de sus presupuestos fundamentales es que los Estados Miembros hayan consolidado un régimen democrático, no sólo a nivel constitucional sino también a nivel institucional comunitario y regional, basado en el respeto de los derechos fundamentales, destacándose entre estos el principio democrático de la separación de poderes. Que el Protocolo de Tegucigalpa, que es el Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, en el Arto. 3 establece como objetivo fundamental del SICA, la realización de la Integración de Centroamérica para constituir la como región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Que en dicho artículo se destaca el siguiente propósito: “a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los derechos humanos". Que para la consecución de dicho propósito es necesario que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), procedan de acuerdo a los principios fundamentales del ordenamiento institucional y jurídico establecido en el referido Protocolo en los literales a), b), h) e i) del artículo 4, que dicen: "a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana". "b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SICA". "h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos". "i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986". Asimismo, la Carta Democrática Interamericana reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la Organización de Estados Americanos (OEA), es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención y en el artículo 3 de dicho Instrumento se establece: "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y, la separación e independencia de los poderes públicos". También el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica en el artículo 1, párrafo primero, se establece: "El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana". Que todos los Tratados mencionados, como la costumbre centroamericana y los principios generales del derecho, otorgan un grado de reconocimiento único al principio fundamental de la democracia como "Ius Cogens", que se constituye en norma imperativa e inderogable, válida universalmente, que no admite acuerdo en contrario y que tiende medularmente a proteger los más sagrados derechos y las libertades fundamentales del ser humano, convirtiéndose en valladar contra la arbitrariedad, siendo como en el Derecho Internacional, norma de igual naturaleza en el Derecho Comunitario Centroamericano. POR TANTO: la Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus facultades jurisdiccionales y haciendo aplicación de los artículos 3, 3a), 4b) e i); 9; 10; 11; 12; 15 e) y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1; 2; 3; 4; 5; 6; 22 letra f); 31, 32, 35, 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 2; 3, 3b); 4; 5 numeral 4; 17; 18; 19; 22 numeral 1º; 29; 42; 62; 63; 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos; 5; 7; 129; 144; 146; 148; 150 numeral 8 y 12; y 193 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 39 de la Ley de Amparo; de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; 2b) y 3d) de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA); 1; 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana; 1; 2b); 8 del Tratado Marco de Seguridad Democrática; 9 de la Ley de Participación Ciudadana, por mayoría de votos, RESUELVE: PRIMERO: Declárase con lugar la demanda entablada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua en contra del Poder Legislativo, la Asamblea Nacional, por estar debidamente fundadas en derecho las pretensiones deducidas en este proceso. SEGUNDO: Como consecuencia, se declara que se violenta el Derecho Público y el Estado de Derecho en Nicaragua al ejecutar la Asamblea Nacional actos consistentes en haber aprobado en segunda legislatura la denominada Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, que afecta y debilita la independencia del Poder Ejecutivo, al otorgar facultades de ratificación al Órgano Legislativo, de los nombramientos de Ministros y Viceministros de Estado de la Presidencia de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales, así como otras normas alegadas en la Demanda; y al haber dado trámite a la

resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro. TERCERO: Que los actos antes mencionados, atentan contra la independencia del Poder Ejecutivo y contra el equilibrio de los Poderes del Estado que consagra la Constitución Política de la República de Nicaragua, siendo por ello, actos de injerencia de la Asamblea Nacional en las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo que sólo pueden ser reformadas por una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto. CUARTO: Que siendo estos actos violatorios de lo establecido en el Derecho Público analizado, en los Tratados y Convenios Internacionales y en los correspondientes a la Integración de Centroamérica, que gozan de primacía y aplicación inmediata son jurídicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad. QUINTO: La presente resolución, en aplicación del artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, deberá ejecutarse como si se tratara de cumplir una sentencia pronunciada por un Tribunal nacional del Estado de Nicaragua. Notifíquese. VOTO RAZONADO.- El suscrito Magistrado, doctor Rafael Chamorro Mora, disiente de la resolución de la mayoría por las siguientes razones: 1) En primer lugar porque la resolución toma como un todo las dos situaciones que se dan o motivan la presente demanda, las cuales son: 1) Las reformas parciales a la Constitución Política realizadas por la Asamblea Nacional, las que son impugnadas por el Señor Presidente de la República, parte demandante; y 2) El inicio de los procedimientos legislativos por la Asamblea Nacional, para la destitución del Señor Presidente de la República, en base a una resolución que la ordena, tomada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, las que deben ser analizadas y resueltas por separado. 2) Aunque es cierto que el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de este Tribunal señala la competencia del mismo para conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos de los Estados y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales, esta competencia no es en términos absolutos, pues de ser así, esta Corte estaría ejerciendo funciones que corresponden a los tribunales internos, para lo cual no fue creada, aunque sea un Tribunal Supranacional y el Órgano Judicial principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamérica. Nunca la Corte Centroamericana de Justicia puede o debe asumir competencias que por el Derecho Público de los Estados le están asignadas a sus Tribunales salvo que el conflicto entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados haya rebasado a dichos tribunales o cuando las actuaciones de los Poderes u Órganos Fundamentales, que afectan a otro Poder u Órgano del Estado sean de notoria incompetencia o cuando al agraviado le sea imposible requerir la tutela de sus Tribunales internos. 3) Porque no puede aceptarse el hacer aplicación analógica de un solo artículo de una ley que regula diferentes situaciones, como lo es la Ley de Amparo. Los Honorables colegas de la mayoría consideran que “se puede hacer aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 39 de dicha Ley que dice: “Art. 39. Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Y en aplicación de dicho artículo, al no haber remitido el Informe legal que esta Corte solicitó a la Asamblea Nacional, establecen la presunción de ser cierto lo alegado por el demandante. Los Honorables Colegas no toman en cuenta que la Ley de Amparo, conforme el artículo 190 de la Constitución Política de Nicaragua es una ley que regula los recursos establecidos en el capítulo II del Título X de la Constitución Política denominado SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION SU REFORMA Y DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES. Dicho Capítulo II denominado CONTROL CONSTITUCIONAL, contiene cuatro artículos a saber: “Arto. 187 Se establece el Recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188 Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189 Se establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190 La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.” El artículo 39 de la ley de amparo esta referido al Amparo administrativo, cuando se violen o traten de violar los derechos y garantías consagrados en la

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

Constitución, los que están contenidos en su Título IV DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLO NICARAGUENSE. Que son los derechos individuales, políticos, sociales, de familia, laborales y derechos de las comunidades de la costa atlántica y el artículo 51 numeral 6, siempre referido al amparo administrativo expresamente dispone que no procede el Recurso de Amparo contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y el nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de inmunidad, es decir, haciendo aplicación analógica de este artículo debería establecerse que no procede la demanda. Por otra parte, el artículo 17 de la misma Ley de Amparo, referido al Recurso por inconstitucionalidad expresa: "Artículo 17. Transcurrido el término para que el funcionario rinda su informe, y una vez practicadas las diligencias especiales, si fuere el caso, con el informe o sin él, la Corte Suprema de Justicia dará audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictamine el recurso, pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dentro de sesenta días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la Inconstitucionalidad alegada." Es decir no establece ningún tipo de presunción si no se rinde el informe por el funcionario o el dictamen del Procurador General. Estas son las razones que me hacen disentir de las consideraciones de los Honorables Colegas y que son parte del fundamento de su resolución. 4) También disiento del criterio de la mayoría de concluir que la intención de la reforma parcial de la Constitución es romper con la independencia de Poderes, por lo dicho en la Exposición de motivos presentada con la iniciativa de reforma. Aunque es cierto que los diputados de la iniciativa manifestaron que con la reforma la Asamblea Nacional queda investida de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental, también dicen que se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que es parte de los pesos y contrapesos o control del poder por el poder mencionados en la doctrina de división de poderes. Una exposición de motivos de un grupo de promotores de una iniciativa de reforma o de una Ley Ordinaria, no puede considerarse que sea el criterio del pleno de una Asamblea Nacional, aunque avalen la reforma, a menos que expresamente acepten esa fundamentación, lo que no ha sucedido en el presente caso, como consta en el texto de la reforma que obra en autos, donde en los considerandos de la misma, reconocen la independencia de los poderes y que deben coordinarse armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución. (La Gaceta, Diario Oficial, folio 264). Tampoco puede ser aceptable el criterio, sostenido por los honorables colegas de la mayoría, que la reforma parcial de la Constitución, son en realidad una transformación de un sistema presidencialista a uno cameral, que concentraría en el Poder Legislativo funciones propias del Poder Ejecutivo, personalizado en el Presidente de la República, quien la ejerce a través de sus Ministros de Estado, que deben ser de su propia escogencia y calificación. La misma Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en su Acuerdo 148, mencionado por la mayoría, expresa que la división de poderes se da para evitar la concentración del poder en manos de uno solo y para que funcione un sistema de contrapoderes que se controlen mutuamente. 5) En la teoría constitucional moderna, se mantiene siempre el principio de la división de poderes con independencia entre ellos, pero de manera diferente a las concepciones de Montesquieu por la evolución del Estado y los Sistemas de Partidos, que son fuerzas políticas que inciden en el Estado y que pueden hacer variar o matizar el principio de independencia al darse situaciones que un partido político tenga mayoría en el Poder Legislativo y el Titular del Ejecutivo sea de ese mismo partido, pudiendo ser, por consiguiente, que los órganos funcionen de acuerdo con las políticas de ese partido mayoritario y no por la decisión independiente de sus miembros o que el Titular del Ejecutivo pertenezca a un partido que esté en minoría dentro del Poder Legislativo, y consecuentemente será difícil el funcionamiento armónico entre ambos poderes. En la democracia, son las mayorías las que dan las pautas, sin querer decir con esto que las minorías no tienen ningún derecho, y son esas mayorías las que pueden hacer las leyes o reformas que consideren necesarias, aun en contra de la voluntad del Poder Ejecutivo, si están facultadas para ello. La Constitución Política de Nicaragua establece en su artículo 191 que la Asamblea Nacional esta facultada para reformar parcialmente la Constitución y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma, y el conflicto se presenta, según el demandante, en que la reforma que se hace deja de ser parcial al sustraerse importantes atribuciones al Poder Ejecutivo, afectando el balance, el equilibrio e independencia entre los poderes del Estado y que son

reformas que implican un cambio de forma de gobierno. Al examinar las reformas no se observa que éstas afecten la forma de gobierno ni la existencia del Estado o su inspiración democrática. Al estudiar el texto de la reforma, nos encontramos con que las reformas son adiciones a las atribuciones contenidas en la Constitución que parcialmente se reforma, siendo estas fundamentalmente en la atribución de ratificación de los nombramientos de los Funcionarios mencionados en las misma, lo cual viene a formar parte del sistema de pesos y contrapesos o contrapoderes que se controlan mutuamente sin que por ello se este cambiando de un régimen presidencialista a uno cameral. La ratificación de funcionarios del ejecutivo por el legislativo no cambia la esencia del régimen presidencial, como se demuestra en Estados que mantienen tal régimen y los funcionarios del Poder Ejecutivo, especialmente los Ministros o Secretarios de Estado tienen que pasar por la ratificación del Poder Legislativo para poder ejercer sus funciones, sin que por ello hayan perdido su condición de Estados Republicanos con sistema presidencialistas. Además, en el párrafo final de cada uno de los artículos referidos se dice lo siguiente: "Durante el período de Gobierno 2002-2007, lo indicado en la reforma de este artículo deberá implementarse hasta que se logre el consenso entre los tres principales actores políticos del país: Los dos grupos Parlamentarios mayoritarios y el Gobierno de la República, de manera que garantice las relaciones armónicas." Es decir que, por la simple lectura de las reformas se colige que la Asamblea Nacional no ha establecido una hegemonía ni ha quedado investido de una superioridad jerárquica puesto que están sometidos al consenso con el Gobierno de la República de Nicaragua para poder implementar tales reformas, disposición que también deja sin agravio al demandante. 6) Finalmente, por lo que hace a este punto, la atribución o capacidad jurídica de la Asamblea Nacional para hacer reformas constitucionales, esta establecida por el Constituyente en el Capítulo III REFORMA CONSTITUCIONAL, convierte a la Carta Magna en una constitución flexible, ya que no prohíbe ni limita al constituyente permanente, en cuanto a disposiciones que le son vedadas para reforma, exigiendo únicamente que la iniciativa sea del Presidente de la República o la mitad mas uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, la iniciativa debe señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos, debiéndose enviar a una Comisión especial que dictamine dentro de un plazo de no mayor de sesenta días y deberá ser discutida en dos legislaturas. Consecuentemente no cabe que esta Corte sancione a un Poder del Estado por ejercer las funciones y atribuciones que se le han otorgado y si fuere el caso de conflicto de competencia y constitucionalidad le corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocerlos y resolverlos. 7) Por lo que hace a la segunda situación, es decir, el inicio de los procedimientos legislativos por la Asamblea Nacional, para la destitución del Señor Presidente de la República, en base a una resolución que la ordena, tomada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el suscrito hace propio el Considerando XVII del voto de la mayoría, pero disiento de la parte resolutive que lo considera un debilitamiento de la independencia del Poder Ejecutivo, puesto que con esos procedimientos, de llevarse a cabo, se estaría dando un golpe de estado con apariencia de legalidad, violatorio de todo derecho, de la voluntad popular y por ende, de los principios democráticos y del Sistema de la Integración Centroamericana y por ello mi voto, por lo que hace a esta segunda situación, es que debe declararse que la Asamblea Nacional viola los principios fundamentales de la Democracia e irrespeta los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Organización de Estados Americanos (OEA), conculcando los propósitos de consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por el sufragio universal, libre y secreto contenidos todos ellos en el Protocolo de Tegucigalpa y en el Tratado Marco de Seguridad Democrática y declarar así mismo, la obligación de la Asamblea Nacional de respetar esos principios y el Estado Democrático de Derecho. VOTO RAZONADO DEL DOCTOR ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, quien se expresa así: Para dictar la sentencia definitiva en el presente caso, se debe analizar y estudiar lo que obra en el expediente, que son los escritos presentados y documentos acompañados por el demandante, viéndolos a la luz de la normativa comunitaria y del derecho público interno de Nicaragua. Sobre esta base considero: PRIMERO: La Constitución Política de Nicaragua es extremadamente flexible, ya que los constituyentes facultaron a la Asamblea Nacional para realizar reformas parciales a la misma, sin más limitaciones que las relacionadas con la iniciativa de la ley respectiva, la que corresponde al

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

Presidente de la República o a un tercio de los diputados; la aprobación de la reforma en dos legislaturas, que requiere del voto favorable de no menos del sesenta por ciento (60%) de los diputados; el señalamiento de los artículos que se pretenden reformar, con la correspondiente expresión de motivos; el nombramiento de la comisión especial que deberá dictaminar en un plazo no mayor de sesenta días; y el resto del trámite previsto para la formación de toda ley. No existe, como en otras Constituciones, un período durante el cual ellas no se pueden reformar (tres, cinco, diez o más años); que la reforma debe ser aprobada por dos Asambleas diferentes; ni señalamiento de determinados principios, derechos y garantías intocables que no pueden ser objeto de reformas parciales, y que su violación constituiría delito. En consecuencia, en una reforma parcial pareciera que en Nicaragua se puede modificar todo: los Principios Fundamentales de la Constitución; los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo; la Defensa Nacional; la Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas; la Educación y la Cultura; la Organización del Estado (Principios, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral y Contraloría General de la República); la División Político Administrativa; la Supremacía de la Constitución y sus Reformas, como lo hizo la Ley No. 192, que en 1995 reformara sesenta y cinco (65) artículos de la Constitución que estaba en vigor, siendo en esa ocasión objeto de algunos recursos ante el Tribunal Supremo nicaragüense (folios 194 a 197).- Es por ello que no he concurrido con mi voto para declarar con lugar la demanda interpuesta por el señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, porque considero que esas reformas no afectan la existencia misma del Estado ni su inspiración democrática. SEGUNDO: Pueden incluso desagradarme las reformas introducidas a la Constitución Política, que le disminuyen atribuciones al Poder Ejecutivo, pero eso se ha venido dando repetidamente en la historia de las Constituciones Políticas de Nicaragua, y creo que, desafortunadamente, no está prohibido por la actual Constitución. TERCERO: Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes de ese Estado (artos. 163 y 164 numeral 12 Cn.), y, en el presente caso, lo que se ha planteado es el diferendo, controversia o conflicto sobre si la Asamblea Nacional tiene o no competencia o facultad para reformar parcialmente la Constitución Política en la forma que lo ha hecho, lo cual le correspondería resolver al Tribunal Supremo de dicho Estado y no a este Tribunal Centroamericano, al menos por ahora. CUARTO: También a la Corte Centroamericana de Justicia, en el Convenio de Estatuto se le atribuye la competencia para “conocer y resolver, a solicitud del agraviado, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados” (arto. 22 literal f). Pero no aclara si se refiere a conflictos entre los Poderes u Órganos de dos o más Estados o de dos o más Poderes u Órganos de un mismo Estado. Tampoco se especifica si los conflictos pueden ser de orden jurídico o político, económico o social, etc., etc.; pero la competencia se tiene. No obstante, cuando se presenta un caso concreto ¿deben agotarse los procedimientos que franquea la legislación nacional del Estado donde se produce el conflicto, como requisito previo para conocer del mismo, tal como se ha venido exigiendo en este Tribunal en algunos asuntos que caen bajo el ámbito de su competencia?. Yo me inclino a pensar que deben agotarse esos procedimientos y recursos del derecho interno. ALG, RChM, JAGA, FHP, OTS, FDLL, OGM.”

DEFENSA DE LA CORTE

A ACUERDO DE 25 DE ENERO DE 2005 REFERENTE A RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil cinco, siendo las once de la mañana. Ante el hecho insólito de que autoridades jurisdiccionales internas del Estado de Nicaragua se hayan atribuido, o se pretenden atribuir, la competencia de conocer y decidir sobre la actuación de un tribunal regional internacional de carácter supranacional y de sus jueces que lo integran, obliga a que esta Corte haga las siguientes consideraciones: PRIMERA: El Protocolo de Tegucigalpa, en su artículo 12 creó la Corte Centroamericana de Justicia, y en el artículo 1 del Convenio de Estatuto de ésta, expresamente declara que ella “es el Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados” que suscribieron ambos instrumentos internacionales de integración comunitaria. SEGUNDA: En la exposición de motivos que los señores Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica elaboraron para expresar las razones históricas, las aspiraciones que albergaban y las competencias que le atribuían a este Tribunal, expresamente consignaron en sus conclusiones que “se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada”, y que “La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones”. TERCERA: El artículo 3 del Convenio de Estatuto dispone que “La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y organizaciones que formen parte o participen en el “Sistema de la Integración Centroamericana”, y para sujetos de derecho privado”, el literal f) del artículo 22 del mismo Convenio le atribuye la competencia para “Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados...” y el artículo 39 dispone que “Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado...”. CUARTA: Conforme al artículo 27 de su Estatuto “La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes, de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”; y conforme el artículo 28 “La Corte tendrá personalidad jurídica y gozará en todos los Estados Miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación...”. QUINTA: Por lo antes expuesto, la Corte Centroamericana de Justicia por su condición de Tribunal Regional Internacional y Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es un Tribunal Regional Supranacional, que no está sometido en sus actuaciones al derecho interno de los Estados que lo crearon, ni a sus autoridades. Por ello no está el Tribunal ni sus Magistrados sometidos a la competencia de los Tribunales de esos Estados en relación a sus actuaciones o resoluciones. SEXTA: El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, y el 27 que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

de un tratado...” POR TANTO: la Corte Centroamericana de Justicia, de conformidad con las anteriores consideraciones, ACUERDA: PRIMERO: Que en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los Tratados Internacionales de la Integración Comunitaria Centroamericana, las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de Relaciones Diplomáticas y el Acuerdo de Sede con el Estado de Nicaragua, por su condición de Órgano Regional Supranacional, ni este Tribunal, ni sus Magistrados, en el ejercicio de sus funciones, pueden ser sujetos de acciones civiles, penales o administrativas o de cualesquiera otra naturaleza, conforme al derecho interno de un Estado, por lo que no pueden ser considerados como partes procesales, o someterse a resoluciones tomadas conforme al derecho interno de un Estado miembro del Sistema de la Integración Centroamericana. SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a los Organos del Sistema, a las Cortes Supremas de Justicia de los Estados miembros del SICA, a los Tribunales Internacionales con los que esta Corte tiene relación, a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a la Organización de Estados Americanos (OEA). TERCERO: Dése publicidad al presente Acuerdo. CUMPLASE.

Adolfo León Gómez
Presidente

Rafael Chamorro Mora
Vicepresidente

Jorge Antonio Giammattei Avilés
Magistrado

Francisco Darío Lobo Lara
Magistrado

Orlando Trejos Somarriba
Magistrado

Orlando Guerrero Mayorga
Secretario”

B ACLARACIÓN NECESARIA

Con fecha 31 de marzo del presente, la Presidencia de la Corte Centroamericana de Justicia publicó en los Diarios de mayor circulación de Nicaragua, Honduras y El Salvador, la siguiente aclaración:

“La Corte Centroamericana de Justicia, se ve en la obligación de aclarar a la Comunidad Centroamericana, lo siguiente:

1. Este Tribunal dictó sentencia con fecha 29 de marzo de 2005 en la Demanda entablada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua en contra de la Asamblea Nacional, por violación a la normativa comunitaria centroamericana. Pero es el caso que, con el fin de demeritar la actuación de este Tribunal, se han publicado declaraciones calumniosas e injuriosas en contra de los Magistrados que la integramos, relacionadas con la pensión de retiro legalmente establecida.

PENSIÓN DE RETIRO:

2. Según el Art. 44 del Convenio de Estatuto de La Corte, suscrito por los Estados centroamericanos en 1992 y ratificado por la Asamblea Nacional de Nicaragua, se dispone que “El Magistrado que haya cumplido su período (de diez años) gozará de una pensión de retiro en cuantía y condiciones que La Corte establezca”.
3. Con fundamento en el citado artículo 44 del Estatuto, La Corte aprobó el “Acuerdo de Pensiones o Beneficio por Retiro de los Magistrados, Funcionarios y Personal de Apoyo”. Dicho Acuerdo fue aprobado por resolución de Corte Plena de fecha 23 de abril de 2002, que en su parte considerativa dispone que, para el efecto de establecer la cuantía y condiciones de la pensión de retiro para los Magistrados que cumplan el período para el que

fueron electos, es necesario tomar en consideración lo siguiente: "a) Que los Magistrados de esta Corte, desde su instalación en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, conservan el mismo salario que les fue designado a propuesta del Consejo Judicial Centroamericano...;" "b) Que la inflación acumulada en el país Sede de La Corte, desde la fecha de su instalación hasta el año 2001, es del ciento cinco por ciento (105%), sin que se haya incrementado el salario de los Magistrados, como antes se ha señalado"; "c) Que para determinar el monto de la Pensión o Beneficio por Retiro de los Magistrados, debe tenerse presente, además, la edad promedio de los mismos al cumplimiento de su período y la expectativa de vida en la Comunidad Centroamericana, las delicadas y trascendentales funciones desempeñadas, así como la ausencia continuada de sus respectivos Estados de origen, y la inhabilitación que para el ejercicio de su actividad profesional, durante su período, les impone el artículo 15 del referido Convenio de Estatuto" y "d) Que no obstante el desarrollo logrado por el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), aún no se ha establecido un sistema unificado de pensiones o retiro para el personal que trabaja para los distintos Órganos, Organismos e Instituciones de todo el Sistema, por lo que, mientras no se cree aquel, se hace preciso determinar lo pertinente con relación al personal que labora en esta Corte."

4. En la parte resolutive, en su Sección Primera referente a los Magistrados, el Acuerdo dispuso que el Magistrado que hubiese cumplido su período, tiene derecho a recibir una pensión vitalicia, así: (Art. 3º) Una pensión vitalicia equivalente al 70% de su salario, que le será entregada por trimestres adelantados. Esta pensión será calculada sobre diez años laborados, como máximo, aún cuando el Magistrado hubiere ejercido sus funciones por más de un período; (Art. 4) "El Magistrado podrá optar por recibir, en vez de la pensión vitalicia, una compensación equivalente a una suma igual a su salario de tres años, que le será entregada durante los dos últimos años de su período, en tres cuotas que no excedan, cada una de ellas, de un tercio del total que le correspondería al término de su período." Las últimas cuotas de pensión fueron retiradas por los beneficiarios, en octubre de 2004, es decir, más de 2 meses antes de la presentación de la Demanda citada, que fue interpuesta el 3 de enero de 2005.
5. Dispone el artículo 9 del Acuerdo citado: "Para hacer efectivo lo dispuesto en el presente Acuerdo, se afectará el Fondo de previsión creado por esta Corte, desde su instalación, para este único y exclusivo propósito."

Dicho Fondo se inició en 1993 creado por el Consejo Judicial Centroamericano en el Proyecto de Presupuesto, asignándose ya en el Presupuesto de 1994, la cantidad que lo originó, por valor de US\$90,000.00 y que se repitió en los siguientes Presupuestos. Posteriormente dicho Fondo se incrementó con los remanentes presupuestarios anuales, pero esencialmente, con los intereses bancarios producidos en la cuenta del mismo Fondo.

PAGO AL ADEUDO POR EL ESTADO DE NICARAGUA

6. También considera esta Corte conveniente aclarar, que la cuota pagada por el Estado de Nicaragua el 9 de diciembre de 2004, por la suma de US\$500,000.00 fue en abono al adeudo del Estado de Nicaragua, que a ese momento ascendía a la suma de US\$1,363,081.80, acto realizado un mes antes de la presentación de la Demanda por el Poder Ejecutivo.

Actualmente el Estado de Honduras adeuda US\$1,210,822.56 y únicamente se encuentra al día el Estado de El Salvador, que pagó el 28 de enero de 2005 la totalidad de su cuota.

El Estado de Nicaragua, anteriormente había hecho el pago de su cuota, por medio de una partida incluida en el presupuesto de la Corte Suprema de Justicia, pero ésta dejó de efectuar el pago a La Corte desde el año de 2002, incurriéndose en el adeudo ya señalado.

ACUERDO DE SEDE:

7. El Acuerdo de Sede suscrito entre La Corte y el Estado de Nicaragua el 12 de octubre de

1999, dice: “Art. 5. Para el ejercicio de las actividades y el buen funcionamiento de La Corte, el Gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes: ... “b) La Corte gozará de inmunidad de jurisdicción con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por ella...” y “g) Para el desarrollo de sus funciones, La Corte podrá poseer depósitos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de Nicaragua, y hacia los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrán ser sometidos a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares, pero La Corte prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier gobierno de los Estados Miembros.”

La Corte desde el primer año de funcionamiento ha sido auditada por la firma KPMG Peat Marwick Nicaragua, S.A. y los resultados de las auditorías obran en poder de los Estados, así como los Presupuestos anuales correspondientes.

CONCLUSIONES:

- A. La pensión de retiro recibida por el personal de La Corte, está basada en el artículo 44 del Convenio de Estatuto que la rige y fue debidamente reglamentada.
- B. El pago por Adeudo de cuota por el Estado de Nicaragua por US\$500,000.00, ingresó al fondo común de las cuotas de los Estados centroamericanos como es fácilmente verificable.
- C. La Corte, como órgano del SICA, tiene sus propios medios de control y no está sujeta al régimen de Contraloría interna de los Estados.
- D. La Corte rechaza las mal intencionadas aseveraciones de la relación del pago sobre el adeudo del Estado de Nicaragua que evidentemente tratan de demeritarla en provecho de quienes se consideran afectados por la sentencia dictada por el Tribunal. Tales aseveraciones no sólo son infundadas, sino que son constitutivas de delito sujeto a sanción penal.

Managua, Centroamérica, 31 de marzo de 2005.

Adolfo León Gómez
Presidente”

* Publicado en los siguientes Diarios: Nicaragua (El Nuevo Diario y La Prensa), Honduras (El Heraldo) y El Salvador (La Prensa Gráfica) y en la página Web de La Corte: www.ccj.org.ni.

C EDITORIAL DE LA GACETA OFICIAL DE LA CORTE No. 19

A continuación se transcribe el Editorial de la Gaceta Oficial de La Corte No. 19, que contiene aclaraciones con respecto a la Campaña publicitaria en contra del Tribunal, con ocasión de la Sentencia de 29 de marzo de 2005 referente a la Demanda del Poder Ejecutivo de Nicaragua contra la Asamblea Nacional:

“El establecimiento y funcionamiento de la Corte Centroamericana de Justicia, se basa en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, suscrito por los Presidentes Centroamericanos y ratificado por los Congresos o Asambleas Legislativas de todos los Estados. Las competencias de La Corte emanan del Convenio de Estatuto, también suscrito por el Poder Ejecutivo de Nicaragua el 10 de diciembre de 1992 y ratificado por la Asamblea Nacional. En las motivaciones

de este Convenio se define al Tribunal como un órgano supranacional, declarándose que “La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones”.

Así resulta que La Corte, es la llamada a impartir justicia para el Sistema de la Integración Centroamericana, lo cual es ejercer la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia y según el artículo 39 del Convenio de Estatuto, sus resoluciones son vinculantes para los Estados.

Con fecha 29 de marzo de 2005, La Corte pronunció sentencia en el juicio entablado por el Poder Ejecutivo de Nicaragua en contra de la Asamblea Nacional del mismo Estado, en cuya resolución se declaró con lugar la demanda planteada bajo la pretensión alegada de que el demandado, había incurrido en “franca violación a la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana”, al restarle atribuciones al Poder Ejecutivo, con la reforma de la Constitución Política. Expone esta Sentencia: “TERCERO: Que los actos antes mencionados, atentan contra la independencia del Poder Ejecutivo y contra el equilibrio de Poderes del Estado que consagra la Constitución Política de la República de Nicaragua, siendo por ello, actos de injerencia de la Asamblea Nacional en las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo que solo pueden ser reformadas por una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto”.

Declara la sentencia además: “CUARTO: Que siendo estos actos violatorios de lo establecido en el Derecho Público analizado, en los Tratados y Convenios Internacionales y en los correspondientes de la Integración de Centroamérica, que gozan de primacía y aplicación inmediata son jurídicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad”.

La parte demandada en el juicio (la Asamblea Nacional) por medio de los voceros de las Bancadas de los Partidos mayoritarios, declararon que no darían cumplimiento a la sentencia, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, ante quien se recurrió de amparo. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en auto de 7 de enero de 2005, sobre un escrito presentado por el Presidente de la República, resolvió en numeral II: “Déjese sin efecto la medida cautelar por la Corte Centroamericana de Justicia...”. De esta manera la resolución desconoce la competencia del Tribunal centroamericano autorizado por su Estatuto para dictar medidas cautelares, lo que irrespeta su supranacionalidad.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua conoció y resolvió el llamado Recurso Innominado interpuesto por el Presidente de la República, quien desistió del mismo, pero La Corte denegó el desistimiento y continuó conociendo (Véase el Por Tanto de la Sentencia). Además en el número I declara que no ha lugar a la recusación por implicancia de los señores Magistrados que menciona, que habían firmado un documento pronunciándose contra la resolución de medida cautelar de la Corte Centroamericana de Justicia.

Posiblemente el mayor error de la Sentencia de la Corte nicaragüense, se encuentra en el número IV que dice: “...Declarase inconstitucional parcialmente el inciso f) del artículo 22 del referido Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en la parte que dice: f) conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos de competencia que pueden surgir entre los Poderes u Organismos Fundamentales de los Estados...” y agrega, “por entrar en confrontación con nuestra Máxima Ley de la República la Constitución Política en su artículo: 164 numeral 12 Cn: son atribuciones de la corte suprema de justicia (sic): 12) conocer y resolver de los conflictos de competencia y constitucionalidad entre poderes del Estado.”

Este pronunciamiento de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, del artículo 22, literal f) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, tiene como grave resultado, que un Tribunal interno de un Estado, somete un Convenio Internacional vigente, suscrito por el Poder Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional (órgano legislativo), sobreponiendo el derecho interno al Derecho de Integración, que es Derecho Internacional y Derecho Comunitario.

Pero debe notarse, que la sentencia altera al citarlo, el texto del artículo 22 literal f) del Estatuto

de la Corte Centroamericana de Justicia, intercalándole la frase: “conflictos de competencia”, para así hacerlo similar al artículo 164 numeral 12 de la Constitución nicaragüense.

Al respecto objetamos que en ningún caso, la Corte Centroamericana de Justicia conoce de conflictos de competencia sino de conflictos entre Poderes u órganos fundamentales, que son situaciones totalmente diferentes, pues una es conflicto de atribuciones y el otro es conflicto de órganos.

Además, la Sentencia cita el artículo 182 de la Constitución Política de Nicaragua que dice “La Constitución Política es la Carta Fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las Leyes, Tratados, Ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones...”. Lo anterior es ignorar la existencia del Derecho Internacional, del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario. Es desconocer lo que al respecto dispone el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que norma: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”; y el artículo 27 que dice: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado”.

Y agrega la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua: “y la Ley de Amparo en artículo 5 que reza: “los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la constitución política (sic) prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional”. “En consecuencia: son inaplicables y sin ningún valor las resoluciones emitidas por la corte centroamericana de justicia (sic) basadas en dicha disposición”.

Como parte de la campaña desatada por la parte opositora contra el Poder Ejecutivo, la Contraloría General de la República (1), ha pretendido intervenir en la función presupuestaria de La Corte, exigiendo información sobre el uso de fondos del Tribunal, ignorando lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa, que dice: “Artículo 33.-El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Organos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA. Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros.”

Se ha afirmado por un miembro de la Contraloría, que el dinero enterado como abono al adeudo de cuota del Estado de Nicaragua a La Corte, fue pagado a los Magistrados por dictar sentencia favorable al Poder Ejecutivo, calumniosa afirmación que carece de fundamento como resulta de lo indicado en el Documento “Aclaración Necesaria”.

Como se explica en el documento “Aclaración Necesaria” publicado en los medios de comunicación nacionales, la cuota de pago por Nicaragua, fue efectuada el 9 de diciembre de 2004 y la demanda en mención fue interpuesta el 3 de enero de 2005 y resuelta el 29 de marzo de ese año. Los señores Magistrados habían efectuado el retiro legal anticipado de su pensión de jubilación, en tres cuotas en septiembre de 2002, 2003 y 2004, es decir, que el último pago de pensión, se realizó cuatro meses antes de la presentación de la demanda del Poder Ejecutivo contra la Asamblea Nacional por conflicto de Poderes.

La Corte se ha visto obligada a aclarar sobre las calumnias e injurias vertidas contra sus Magistrados por los voceros de la parte demandada y afines político-sectarios, quienes incapaces e ineptos para discutir los fundamentos legales del fallo, han tratado de demeritarlo, profiriendo injurias y calumnias contra los Magistrados.

También se ha argumentado en contra del fallo de la Corte Centroamericana de Justicia, que no fueron agotados los recursos internos. En la normativa de La Corte no existe disposición

(1) Ha sido el vocero de esta campaña injuriosa y calumniosa contra La Corte, el miembro Contralor de apellido Puesi y en que han participado Diputados de la Asamblea Nacional, como Núñez, Arce, Castro, Ortega y otros.

sobre tal materia, sin embargo, en varios casos resueltos, La Corte ha sentado doctrina al respecto, pero son casos en que si es procedente agotar procedimientos internos, como cuando se ha demandado en acción por irrespeto de fallos judiciales, en los cuales la parte si debe previamente agotar los procedimientos de la legislación nacional.

En el presente caso no hay procedimientos internos de un Estado a agotar, pues es una acción directa y exclusiva de ejercer ante la Corte Centroamericana de Justicia la que se ha intentado. Además, la parte demandada por el Poder Ejecutivo, no se personó en juicio y por ello no presentó alegatos, ni interpuso excepciones sobre agotamiento de recursos y no aportó ninguna prueba.

Constantemente se ha argumentado en contra del fallo de la Corte Centroamericana de Justicia, que el Tribunal se ha inmiscuido en asuntos internos del Estado, argumento fácilmente rebatible ya que como lo explica la sentencia en su Resulta III, letra A, la parte demandante formuló clara pretensión así: “Durante los últimos meses ha sido puesta en peligro la democracia, la institucionalidad y la división, balance y separación de Poderes del Estado de Nicaragua, debido a actos de trascendencia jurídica de la Asamblea Nacional, en detrimento del Poder Ejecutivo, con los cuales el Poder Legislativo viola así importantes normas del Derecho Comunitario de la Región Centroamericana y del Derecho Positivo nicaragüense...”

Es importante destacar lo motivado en el Considerando XV de la Sentencia que refleja la intención del Poder Legislativo al proponer las reformas constitucionales, que se cita así: “CONSIDERANDO (XV): Que la intención de Reforma Parcial y demás leyes emitidas por la Asamblea Nacional, se evidencia sin dejar duda alguna, en lo manifestado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua suscrita por sesenta Honorables señores Diputados, (folios 39 a 48), que dice: “la Asamblea Nacional queda como el único órgano legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental”; agregando: “Este predominio jurídico y político del parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que afirma la superioridad jerárquica del primero”. De lo que esta Corte concluye que la intención de la Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, es romper con la independencia de Poderes, subordinando uno a otro en contradicción, a lo expuesto en el artículo 129 de esa Constitución y que, doctrinariamente, descansa en la tradicional teoría del régimen democrático de Gobierno, de igualdad, equilibrio, balance y no subordinación entre los Poderes del Estado.”

Concurrentemente con lo expuesto, la sentencia de La Corte se pronunció sobre la petición del demandante según lo exponen así: “CONSIDERANDO (XVII): Que igualmente se acredita en autos (folio 198) los trámites legislativos que se inician con una solicitud fundamentada en Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República (folios 167 a 181), que dio origen al nombramiento de una Comisión Especial cuyo propósito es que la Asamblea Nacional “proceda conforme a derecho”, esto es, según se expone por la parte actora, con la intención de llegar a la remoción del cargo de Presidente de la República, lo cual conduce a examinar las facultades y atribuciones de la Asamblea Nacional y de la Contraloría General de la República...”

Es así, que la Corte Centroamericana de Justicia actuó dentro de su legítima competencia señalada en el artículo 22, literal f) de su Convenio de Estatuto, disposición que tiene antecedente en el artículo Anexo de la Convención de Washington, que reguló el funcionamiento de la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago) que actuó de 1908 a 1918, en Costa Rica.

Managua, Nicaragua, Centroamérica
17 de mayo de 2005.

Adolfo León Gómez
Presidente”

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

D CRISIS ECONÓMICA

1. NOTAS ENVIADAS A LOS SEÑORES PRESIDENTES DE CENTROAMÉRICA

“Managua, Nicaragua, Centroamérica, 22 de Noviembre del 2004

Excelentísimo Señor Presidente:

Tenemos el honor de dirigirnos a Su Excelencia, para elevar a su ilustrado conocimiento la apremiante situación que enfrenta la Corte Centroamericana de Justicia, Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), cuya institucionalidad podría resultar seriamente afectada debido a la falta de recursos económicos, originada por el atraso en el pago de las cuotas de los Gobiernos de Nicaragua (US\$ 1.363.081.80) y Honduras (US\$ 656.249.93). (Se adjunta cuadro).

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal se podría ver obligado a suspender sus actividades y a liquidar las prestaciones que correspondan al personal de apoyo, haciendo efectiva esta medida en el mes de enero del próximo año, de acuerdo al remanente de fondos disponibles.

Al tener que suspender sus actividades este Tribunal de Justicia Centroamericano, desde ya anunciamos que adoptaremos las medidas adecuadas para la entrega del edificio de su Sede en la ciudad de Managua y el del Centro de Altos Estudios de Derecho de Integración, Dr. Roberto Ramírez, en la ciudad de Granada, cuyo estado de restauración, deterioro y peligrosidad, se ha hecho saber a las autoridades correspondientes; así como archivos, mobiliarios y equipo de La Corte.

El Artículo 32 del “Protocolo de Tegucigalpa”, vigente para todos los Estados Miembros de la Comunidad Centroamericana, establece: “Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.” También el Artículo 42 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia dispone: ...“Cada Estado entregará el total de su aportación a La Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario”; sin embargo, cabe destacar que el Estado de El Salvador es el único que ha cumplido fielmente con su responsabilidad de respetar lo dispuesto en el referido Artículo 42.

En el caso de Nicaragua, se han recibido formales promesas de efectuar abonos parciales para solventar la mora que tiene dicho Estado; sin embargo, después de innumerables gestiones, visitas a funcionarios y otras diligencias que hemos efectuado al más alto nivel, ha sido imposible obtener una respuesta positiva y todo eso ha contribuido a un aceleramiento de esta lamentable realidad que debemos enfrentar con mucha responsabilidad ante la historia.

Referente a Honduras, según Decreto Ejecutivo No. PCM-006-2004, de fecha 07 de mayo del 2004, en su parte dispositiva dice: “Artículo # 1 suspender temporalmente a partir de la fecha la participación de la República de Honduras en la Corte Centroamericana de Justicia, hasta que entren en vigencia las reformas que a título de revisión institucional, apruebe la Reunión de Presidentes de Centroamérica, a propuesta del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores”(…), y en el Considerando décimo de dicho decreto se consigna: “Que no tienen justificación los pagos a instituciones que no funcionan conforme a su objeto y fin, definidos en el momento de la firma del Convenio respectivo.” Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno de Honduras no ha hecho ningún pago a La Corte, agravando más la situación, porque no sólo se produce la “suspensión temporal” de Honduras, la cual ha sido objetada por el Gobierno de Nicaragua, sino que también se obstaculiza la consecución de los propósitos y los principios de la seguridad jurídica de Centroamérica.

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

De existir el deseo de cumplir con lo que se ha convenido, el Artículo 42 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia también establece que: "En el Presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de La Corte". Sobre el particular, debido a que en el próximo mes de diciembre deben estar aprobados los Presupuestos de las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua, muy respetuosamente solicitamos se incluya en los mismos la partida específica correspondiente para la Corte Centroamericana de Justicia.

En vista de todo lo expuesto, si el Estado que usted preside no desea el resquebrajamiento e involución del Sistema de la Integración Centroamericana, sino su fortalecimiento y la tan ansiada Unión de Centroamérica, respetuosamente solicitamos el cumplimiento de la obligación estatuida en el tantas veces citado Artículo 42 del Convenio de Estatuto de La Corte y, en sus respectivos casos, los Estados en mora con este Tribunal hagan los aportes correspondientes para ponerse al día.

También estamos conscientes de lo que esto significará para la implementación del Convenio suscrito entre la Unión Europea y el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), por medio del Programa de Apoyo a la Institucionalidad Centroamericana (PAIRCA), en lo relacionado con La Corte, pero no tenemos otra alternativa.

En la seguridad de que su Excelencia y nosotros compartimos los mismos ideales, principios y propósitos que inspiran y sustentan el proceso de integración, confiamos en que le dedicará una atención especial, ponderada y serena a este problema, que amenaza seriamente la estabilidad del Sistema, y hacemos propicia la oportunidad para desearle los mejores éxitos en su gestión de gobierno y presentarle los sentimientos de nuestro singular aprecio y consideración más distinguida.

Unidad y Justicia

Adolfo León Gómez
Presidente

Rafael Chamorro Mora
Vicepresidente

Jorge Antonio Giammattei Avilés
Magistrado

Fabio Hércules Pineda
Magistrado

Orlando Guerrero Mayorga
Secretario"

**2. NOTA DIRIGIDA AL SEÑOR MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES DE HONDURAS**

"Managua, Nicaragua, Centroamérica, 24 de mayo de 2005

Excelentísimo Señor
Ministro de Relaciones Exteriores:

Agradezco a Ud. su nota de 13 de los corrientes en que me informa que nuestra solicitud de pago de cuota anual por el Estado de Honduras a esta Corte, ha sido trasladada a la Presidencia de la República y a la Secretaría de Finanzas.

Deseo comunicar al Gobierno de Honduras, que ante la falta de pago de la cuota anual por los Estados de Nicaragua y Honduras, a corto plazo debo proponer al Pleno de La Corte, el cierre de actividades de este Tribunal por total falta de fondos, ya que actualmente se subsiste con los fondos de la cuota de 2005, pagada en su totalidad por el Estado de El Salvador. Posiblemente, en el próximo mes será necesario proceder a la cancelación del personal y pago

de sus prestaciones legales y al cierre del Tribunal en el mes de julio.

Considero que el cierre del principal órgano permanente del SICA, es una grave responsabilidad histórica con consecuencias sumamente negativas para la Integración Centroamericana.

También me permito remitirle información sobre la defensa de La Corte, ante los ataques calumniosos de que hemos sido objeto los Magistrados, al pronunciar sentencia en el conflicto de Poderes entre el Poder Ejecutivo y Asamblea Nacional de Nicaragua.

De Ud. con toda consideración,

Adolfo León Gómez
Presidente

Excelentísimo Señor
Leónidas Rosa Bautista
Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores
Tegucigalpa, Honduras.”

3. NOTA DIRIGIDA AL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE EL SALVADOR

“Managua, Nicaragua, Centroamérica, 26 de mayo de 2005.

Excelentísimo Señor Ministro:

Me permito comunicar al Gobierno de El Salvador, que ante la falta de pago de las cuotas anuales por los Estados de Nicaragua y Honduras, a corto plazo debo proponer al Pleno de La Corte el cierre de actividades de este Tribunal por falta de fondos, ya que actualmente se subsiste con la cuota de 2005, pagada en su totalidad por el Estado de El Salvador.

Posiblemente, en el próximo mes será necesario proceder a la cancelación del personal y pago de sus prestaciones legales y al cierre del Tribunal en el mes de julio. Le acompaño nuestros Estados Financieros que reflejan la situación en mención.

Considero que el cierre del principal órgano judicial permanente del SICA, motivado por el incumplimiento de esos Estados, es una grave responsabilidad histórica con consecuencias sumamente negativas para la Integración Centroamericana.

De Ud. con toda consideración,

Adolfo León Gómez
Presidente

Excelentísimo Señor
Lic. FRANCISCO LAINEZ
Ministro de Relaciones Exteriores
San Salvador, El Salvador”

4. NOTA DIRIGIDA AL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE NICARAGUA

“Managua, Nicaragua, Centroamérica, 26 de mayo de 2005.

Excelentísimo Señor Ministro:

Me permito comunicar al Gobierno de Nicaragua, que ante la falta de pago de las cuotas anuales por los Estados de Nicaragua y Honduras, a corto plazo debo proponer al Pleno de La Corte, el cierre de actividades de este Tribunal por falta de fondos, ya que actualmente se subsiste con la cuota de 2005, pagada en su totalidad por el Estado de El Salvador.

Posiblemente, en el próximo mes será necesario proceder a la cancelación del personal y pago de sus prestaciones legales y al cierre del Tribunal en el mes de julio. Le acompaño nuestros Estados Financieros que reflejan la situación en mención.

Considero que el cierre del principal órgano judicial permanente del SICA, debido a estos incumplimientos, es una grave responsabilidad histórica con consecuencias sumamente negativas para la Integración Centroamericana.

De Ud. con toda consideración,

Adolfo León Gómez
Presidente

Excelentísimo Señor
Norman Caldera Cardenal
Ministro de Relaciones Exteriores
Managua, Nicaragua.”

E SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS EN LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

1. DECRETO EJECUTIVO:

Con fecha 7 de mayo de 2004, el Estado de Honduras emitió el siguiente Decreto Ejecutivo:

“Presidencia de la República
DECRETO EJECUTIVO No. PCM-006-2004
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es Parte en el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, suscrito durante la XIII Cumbre de Presidentes de Centroamérica, celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 12 de diciembre de 1992, por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

CONSIDERANDO: Que desde esa fecha únicamente las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y Honduras, han ratificado dicho Convenio.

CONSIDERANDO: Que desde la instalación de la Corte en 1994, ningún otro Estado Parte en el Sistema de Integración Centroamericana ha ratificado o adherido al Convenio de Estatuto de la Corte.

CONSIDERANDO: Que el objeto y fin del Convenio de Estatuto de la Corte es el de regular la integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte como “el Órgano judicial principal y permanente del Sistema de Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencias regionales son de carácter obligatorio para los Estados”, objeto que no se ha logrado.

CONSIDERANDO: Que el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, al sólo resultar ratificado por tres de los siete Estados Miembros del Sistema de Integración Centroamericano, también se ha frustrado en su objeto y fin de organizar un Tribunal Regional Internacional, como órgano supranacional del Sistema de Integración Centroamericana.

CONSIDERANDO: Que a la luz de estas circunstancias la XIX Cumbre de Presidentes de Centroamérica, celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 12 de julio de 1997, acordó introducir reformas al Convenio de Estatuto de la Corte, con el fin de favorecer la incorporación de todos los países al Estatuto de la Corte y de dar un carácter regional a su competencia.

CONSIDERANDO: Que las reformas citadas en el párrafo anterior no han sido introducidas en el Convenio de Estatuto de la Corte.

CONSIDERANDO: Que las sentencias de la Corte Centroamericana de Justicia no son cumplidas por los Estados.

CONSIDERANDO: Que en la Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), celebrada en la ciudad de Guatemala, el 26 de febrero de 2004, acordaron, entre otros asuntos, “instruir al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, conformar en el plazo de quince (15) días una Comisión Ad Hoc, para que elabore una Propuesta de Replanteamiento Integral de la Institucionalidad Centroamericana, incluyendo el Parlamento Centroamericano y la Corte Centroamericana de Justicia, la cual será examinada durante la XXIV Reunión Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, a celebrarse en Guatemala en junio del año 2004”.

CONSIDERANDO: Que no tienen justificación los pagos a instituciones que no funcionan conforme a su objeto y fin, definidos en el momento de la firma del Convenio respectivo.

POR TANTO: En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de acuerdo al Derecho Internacional consuetudinario y específicamente en aplicación de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Artículos 18. b); 48. inciso 1; 57. b); 60. incisos 2 y 3. B); 61. inciso 1, in fine; y 65 y demás aplicables).

DECRETA:

ARTICULO 1. Suspender temporalmente, a partir de esta fecha, la participación de la República de Honduras en la Corte Centroamericana de Justicia, hasta que entren en vigencia las reformas que, a título de revisión institucional, apruebe la Reunión de Presidentes de Centroamérica, a propuesta del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2. Instruir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para que comuniqué el presente Decreto a los otros dos Estados Partes del Convenio del Estatuto de la Corte y, también, a los otros Estados suscriptores del mismo que no lo han ratificado o que, en su caso, no han adherido al mismo.

ARTICULO 3. Instruir al Secretario de Relaciones Exteriores para que inste al Consejo

de Ministros de Relaciones Exteriores del Sistema de Integración Centroamericana, a fin que la Comisión Ad Hoc a que se refiere el Acuerdo adoptado en Guatemala, el 26 de febrero de 2004, por la Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la Integración Centroamericana, de inmediato proceda a cumplir su mandato, en el sentido de favorecer la incorporación de todos los países al Estatuto de la Corte y dé un carácter regional a su competencia, dando así cumplimiento al objeto y fin del Convenio del Estatuto de la Corte.

ARTICULO 4. El presente Decreto no afecta la normalidad de las relaciones comerciales, o de otra índole, de la República de Honduras con los demás Estados Parte del Sistema de Integración Centroamericana, ni su participación en otros órganos del sistema.

ARTICULO 5. Dar cuenta del presente Decreto al Congreso Nacional de la República.

ARTICULO 6. El presente Decreto entrará en vigor a partir de esta fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio de Distrito Central, a los siete días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

COMUNÍQUESE.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia"

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

2. RESPUESTA DEL GOBIERNO DE NICARAGUA AL DECRETO EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HONDURAS

El Ministro de Relaciones Exteriores

Managua, 22 de julio de 2004

MRE/DM-II 919'07/04

Excelentísimo Señor Secretario:

Hónrame avisar recibo de su atento Oficio No. 107-DSM del 27 de mayo del año en curso, el cual adjunta fotocopia de La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, correspondiente al 12 de mayo de 2004, en la que se publica el Decreto Ejecutivo Número PCM-006-2004 del 7 de mayo del mismo año, que decreta literalmente: "...suspender temporalmente, a partir de esta fecha, la participación de la República de Honduras en la Corte Centroamericana de Justicia, hasta que entren en vigencia las reformas, a título de revisión institucional, que apruebe la Reunión de Presidentes de Centroamérica, a propuesta del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores".

Al respecto, me permito agradecer la información gentilmente suministrada por medio del Oficio antes referido, señalando que mi Gobierno considera que en este caso en particular hay una ausencia de disposición Estatutaria expresa sobre este asunto, estrechamente vinculado también al Protocolo de Tegucigalpa. De conformidad con los artículos pertinentes de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que codifican el Derecho consuetudinario Internacional, y la Jurisprudencia internacional, cualquier decisión de denuncia o suspensión de un tratado internacional, en última instancia, no puede tener efectos inmediatos sino que, por el contrario, debe sujetarse a un plazo razonable de anticipación para que surta sus efectos con respecto a los demás Estados contratantes. De igual forma, deben seguirse los otros procedimientos usuales, incluida la notificación al depositario.


Mi Gobierno entendería que realizada la verificación del procedimiento anterior, la decisión de retiro unilateral -anunciada por su Ilustrado Gobierno- no tendría por resultado, aún en ese supuesto, la afectación de los juicios pendientes en los que la República de Honduras comparezca como parte procesal; como tampoco afectaría las obligaciones que, habiendo sido contraídas previamente por su Ilustrado país bajo el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, se encontraren pendientes de cumplimiento.

Excelentísimo Señor
Leonidas Rosa Bautista
Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores de la República de
Honduras

Finalmente, me permito señalar que mi Gobierno no puede aceptar las afirmaciones contenidas en el referido Decreto No. PCM-006-2004, dictado por su Ilustrado Gobierno, referente al funcionamiento de la Corte Centroamericana de Justicia; dado que no parecería exacto que la instrucción dada por la referida Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, para que proceda a elaborar una "Propuesta de Replanteamiento Integral de la Institucionalidad Centroamericana", haya sido dada sobre la base de que la Corte Centroamericana de Justicia no funcione conforme a su objeto y fin, como sugiere el citado Decreto de su Gobierno. Mi Gobierno considera que el funcionamiento de la Corte conforme a su objeto y fin, está fuera de toda duda.

Finalmente, mi Gobierno tampoco puede aceptar la invocación que su Ilustrado Gobierno hace de los artículos 18.b; 48.1; 57.b; 60.2 y 3; 61.1 y 65 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, por considerar que no son aplicables al presente caso.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi mas alta y distinguida consideración.



Norman Caldera Cardenal

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

3. RESPUESTA DEL GOBIENO DE EL SALVADOR
AL DECRETO EJECUTIVO DEL ESTADO DE HONDURAS



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

San Salvador, 23 de julio de 2004

SECRETARIA DE ESTADO
ASESORIA JURIDICA

AJ/No. 0892-2004

EXCELENTISIMO SEÑOR MINISTRO:

Tengo el honor de dirigirme a su Excelencia en ocasión de su atento Oficio No. 107-DSM de fecha 27 de mayo del presente año, en el cual adjunta fotocopia del Diario Oficial La Gaceta de la República de Honduras, del 12 de mayo de 2004, en la que se publica el Decreto Ejecutivo PCM-006-2004 de 7 de mayo del presente año, por el cual su Ilustrado Gobierno decide suspender temporalmente su participación en la Corte Centroamericana de Justicia, cuando dicho Decreto literalmente expresa: "...Suspender temporalmente, a partir de esta fecha, la participación de la República de Honduras en la Corte Centroamericana de Justicia, hasta que entren en vigencia las reformas, a título de revisión institucional, que apruebe la Reunión de Presidentes de Centroamérica, a propuesta del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores...".

Sobre el particular, tengo a bien comunicarle que previo análisis de esta situación, mi Gobierno considera que existe una ausencia de normativa Estatutaria expresa sobre el caso en cuestión, el cual está íntimamente relacionado con el Protocolo de Tegucigalpa de 13 de diciembre de 1991. En ese sentido y recurriendo a la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que codifica tanto el Derecho Internacional, como el Derecho Internacional Consuetudinario y la Jurisprudencia Internacional tenemos que cualquier situación de suspensión o de denuncia de un Tratado Internacional, por un Estado no puede tener efectos de manera inmediata entre las Partes, sino que debe sujetarse a un determinado plazo para que pueda surtir efectos respecto de todos los demás Estados Partes.

**EXCELENTISIMO SEÑOR
DON LEONIDAS ROSA BAUTISTA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
REPUBLICA DE HONDURAS**

El Gobierno de El Salvador considera, que la Corte Centroamericana de Justicia ha cumplido y está cumpliendo con su "objeto y fin" conforme el Estatuto de misma en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana y que sus Decisiones que son de obligatorio cumplimiento para los Estados Miembros, han sido acatadas por El Salvador, en una tradición de respeto al Derecho Internacional y de los Tribunales Internacionales, por lo que mi Gobierno no puede admitir, que la Corte Centroamericana de Justicia no esté cumpliendo con su objeto y fin, como lo señala el Decreto No. PCM—006-2004 emitido por su Ilustrado Gobierno.

En cuanto a la instrucción dada al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por la "Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), celebrada en la ciudad de Guatemala el 26 de febrero de 2004", de conformar una Comisión Ad Hoc ha sido para que elabore una Propuesta de "Replanteamiento Integral de la Institucionalidad Centroamericana" y tal como lo señala el Decreto PCM-006-2004, se podría interpretar que la instrucción ha sido dada sobre la base de que la Corte Centroamericana de Justicia no funciona conforme a su objeto y fin lo cual nunca se mencionó en la referida instrucción. El Gobierno de de El Salvador al respecto considera que está fuera de toda discusión el funcionamiento de la Corte Centroamericana de Justicia conforme a su objeto y fin, los cuales reiteramos son y han sido cumplidos.

Aprovecho la oportunidad de renovarle a su Excelencia, las muestras de mi alta y distinguida consideración.



FRANCISCO ESTEBAN LAINEZ RIVAS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

F **NOTA DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE DIRIGIDA AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) REFERENTE A LA RESOLUCIÓN AP-2-CLXXII-2005**

“Managua, Nicaragua, Centroamérica, 10 de junio de 2005.

Señora Diputada
Doña Laura A. Franco A.
Secretaria de la Junta Directiva
Parlamento Centroamericano
Guatemala.

Muy estimada señora Secretaria:

Extraoficialmente y por información publicada en un Periódico de esta ciudad de Managua, hemos tenido conocimiento de una Resolución del PARLACEN de 26 de mayo pasado bajo el acápite “Resolución AP-2-CLXXII-2005”. A ese medio de prensa, se le anticipó la información que sirvió para publicar una noticia en la que se deforma lo resuelto por el PARLACEN.

En dicho periódico, se han publicado varias noticias después de la Sentencia que resolvió un conflicto entre Poderes en Nicaragua, que no sólo alteran los hechos, sino que además se ha injuriado y calumniado a los Magistrados del Tribunal, con la evidente intención de demeritar la sentencia pronunciada. Al no tener argumentos jurídicos validos, se ha recurrido a difamar y a publicar aseveraciones insostenibles y falaces.

Lamentablemente, la anteriormente citada resolución del PARLACEN, ha acogido los argumentos infundados con que la parte vencida en juicio, ha tratado de demeritar el fallo, lo que analizo en la forma siguiente:

1. En la Resolución del PARLACEN, en el respectivo Considerando, se dice: “se ha insistido en la necesidad de fortalecer las facultades de los órganos del proceso de la integración regional, habiendo considerado necesidad de readecuar las atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia, a efecto de que sus facultades sean de incidencia directa y exclusiva en el contexto del proceso de la integración centroamericana”. Hacemos notar que, lo transcrito, no aparece en las consideraciones para la Reforma hecha por la Reunión de Presidentes que se cita, por lo que es una consideración con un fundamento legal falso.

Y agrega dicho Considerando de la resolución del PARLACEN: “a efecto de que sus facultades sean de incidencia directa y exclusiva en el contexto del proceso de la integración centroamericana, tratando de evitar su injerencia y participación en asuntos de exclusivo interés y competencia nacional, en tal sentido se ha propuesto reiteradamente suprimir la facultad contenida en el artículo 22 literal f), de su Estatuto... al considerar que esto sobrepasa las atribuciones de un órgano jurisdiccional comunitario”.

Al analizar lo anterior, resulta:

a) Que no es cierta la mención y referencia que la Resolución del PARLACEN hace de las consideraciones para la reforma del Estatuto, por la Reunión de Presidentes;

b) Que en ningún caso la Corte Centroamericana de Justicia ha intervenido en asuntos internos de un Estado. Este falaz argumento ha sido esgrimido por la parte vencida en juicio, tratando de demeritar el fallo de La Corte.

La Corte Centroamericana de Justicia conoció de una materia de su plena competencia

en virtud del Protocolo de Tegucigalpa, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, su Convenio de Estatuto y otras disposiciones constitucionales y legales del derecho positivo nicaragüense. Ningún Tribunal nacional tiene competencia para conocer de la violación a un principio esencial del Sistema de la Integración Centroamericana, como lo es el principio fundamental de la democracia. Esto es un presupuesto elemental de la Integración, pues sin democracia no puede existir Integración Centroamericana.

c) Es sabido que las reformas al Estatuto de La Corte, aún no están vigentes, por lo que no pueden ser citadas como fundamento legal de la resolución del PARLACEN. Estarán vigentes cuando sean ratificadas y hasta el momento ningún Estado lo ha hecho.

2. En el numeral "2" de la parte resolutive de la Resolución del PARLACEN, se afirma: "2.- Manifiestar la necesidad de preservar la institucionalidad de la Corte Centroamericana de Justicia y de los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, evitando cualquier tipo de acción que los comprometa a intervenir en asuntos que son de estricta competencia constitucional interna de cada uno de los Estados miembros del Sistema."

Del texto de lo transcrito, se infiere que el PARLACEN, ha aceptado que la Corte Centroamericana de Justicia intervino en asuntos de competencia de un Estado, lo que no es cierto y se puede comprobar por la simple lectura del texto de la Sentencia dictada. Lo anterior ha sido un argumento constantemente expuesto fuera del proceso, por la parte vencida en juicio, como medio para desacreditar la Sentencia; insistiendo en que el Tribunal no tiene competencia para conocer del caso, lo cual en ningún momento fue alegado en el juicio. Además según el artículo 30 del Estatuto, La Corte está facultada para determinar si tiene o no competencia en cada caso concreto.

3. En la pretensión que alegó el demandante Poder Ejecutivo de Nicaragua, en la demanda que entabló el 3 de enero de 2005 contra la Asamblea Legislativa, se expuso: "actúa en franca violación de la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), específicamente del Protocolo de Tegucigalpa...". "Durante los últimos meses ha sido puesta en peligro la democracia, la institucionalidad y la división, balance y separación de poderes del Estado en Nicaragua, debido a actos de trascendencia jurídica de la Asamblea Nacional, en detrimento del Poder Ejecutivo, con los cuales el Poder Legislativo viola así importantes normas del Derecho Comunitario de la Región Centroamericana y del Derecho Positivo nicaragüense...". Es claro, que esa Demanda se refirió fundamentalmente a la violación del Derecho de Integración y Comunitario Centroamericano.

Al respecto, en uno de los Considerandos de la Sentencia de La Corte, para resolver sobre la pretensión del demandante de rompimiento del equilibrio de Poderes, se hizo referencia a la intención de la Reforma, así: "CONSIDERANDO (XV): Que la intención de Reforma Parcial y demás leyes emitidas por la Asamblea Nacional, se evidencia sin dejar duda alguna, en lo manifestado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua suscrita por sesenta Honorables señores Diputados, (folios 39 a 48), que dice: "la Asamblea Nacional queda como el único órgano legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental"; agregando: "Este predominio jurídico y político del parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que afirma la superioridad jerárquica del primero". De lo que esta Corte concluye que la intención de la Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, es romper con la independencia de Poderes, subordinando uno a otro en contradicción, a lo expuesto en el artículo 129 de esa Constitución y que, doctrinariamente, descansa en la tradicional teoría del régimen democrático de Gobierno, de igualdad, equilibrio, balance y no subordinación entre los Poderes del Estado."

Pese a lo claro de lo expuesto, los opositores a lo resuelto en la Sentencia de La Corte, han argüido equivocadamente, que el caso es atribución de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, la que conforme a la Constitución Política nicaragüense, puede conocer de conflictos de competencia entre Poderes. El caso planteado ante la Corte Centroamericana de Justicia

no se trata de conflicto de competencia, sino de conflicto entre Poderes. Sí corresponde a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, conocer de conflictos de competencia, es decir de atribuciones. La Corte Centroamericana de Justicia conoce de conflictos de Poderes, es decir de órganos. Es evidente que son dos cosas diferentes el conflicto de “atribuciones” entre Poderes, y un conflicto “entre órganos” de un Estado del sistema de integración, como lo ha sido el caso resuelto por la sentencia de La Corte.

4. Finalmente es necesario analizar la equivocada referencia para fundamentar la Resolución del PARLACEN sobre reforma del artículo 22 literal f) del Estatuto, que crea la competencia en mención. En el Considerando de la resolución del PARLACEN, que hemos citado como Segundo párrafo del numeral Primero de esta nota, se hace referencia a la propuesta de reforma, para suprimir esta competencia. Pero es necesario aclarar que, según la reforma de 2004, no se suprimirá el Artículo 22 literal f) sino que se trasladará como Cláusula opcional en el artículo 44 del Estatuto que se reforma, de acuerdo al sometimiento del Estado respectivo; es decir que se reconoce dicha atribución de competencia y se mantiene aunque condicionada. Esto refleja la voluntad del Órgano “Reunión de Presidentes”, de conservar dicha atribución por su trascendental importancia de garantizar el principio democrático en los Estados que conforman el SICA de acuerdo con los artículos 3 literal a) y 4 literal b) del Protocolo de Tegucigalpa. Es así que, ello ha sido otra declaración errónea de la Resolución del PARLACEN a que nos referimos en esta nota. Así que a lo anterior, debe agregarse que, las reformas al Estatuto de La Corte no han entrado en vigencia, por necesitar de la ratificación legislativa de la mayoría de los Estados suscriptores, conforme al artículo 46 del mismo Instrumento y por consiguiente no pueden servir de fundamento a ninguna resolución.

Respetuosamente, ruego a la señora Secretaria de la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, dar a conocer a los señores Diputados, nuestra formal protesta por la aprobación de una Resolución que afecta a la Corte Centroamericana de Justicia y a la institucionalidad democrática de Centroamérica, lo que amerita que tan errónea Resolución sea dejada sin valor y efecto, por tergiversar la verdad histórica en el desarrollo del acontecer comunitario centroamericano.

De Ud. atentamente

Adolfo León Gómez
Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia”

G NOTAS DIRIGIDAS A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EN RELACIÓN AL PROPÓSITO DE AUDITAR A LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

1. NOTA DE 8 DE FEBRERO DE 2005

“Managua, 8 de febrero de 2005

Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de Nicaragua,
Su despacho.-

Distinguidos señores:

Con instrucciones del Pleno de la Corte Centroamericana de Justicia, doy atenta respuesta a su nota del 24 del mes recién pasado, recibida el día 3 de los corrientes, comunicándoles lo siguiente:

Los artículos 41 y 42 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, vigente para el Estado de Nicaragua, señalan que los Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por La Corte y que, en el presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de la misma. Cada Estado entregará el total de su aportación a La Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario, aportaciones que juntas forman la mayor parte del patrimonio propio de esta Corte.

De conformidad con el artículo 27 del mismo Convenio de Estatuto: “La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales.”

Además, el artículo 28 del mismo Estatuto establece que: “La Corte tendrá personalidad jurídica, y gozará en todos los Estados Miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Organo del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación.”

Por otra parte, el literal g) del artículo 5 del Acuerdo de Sede entre la Corte Centroamericana de Justicia y el Gobierno de la República de Nicaragua claramente expresa que: “Para el desarrollo de sus funciones, La Corte podrá poseer depósitos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de Nicaragua, y hacia los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrán ser sometidos a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares, pero La Corte prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier gobierno de los Estados Miembros.”

La Corte Centroamericana de Justicia es un Tribunal Internacional Regional de carácter supranacional y no un ente público nicaragüense; no está subvencionado y tampoco es una empresa pública o privada con participación de capital público, por lo que no está sujeta al Organismo Rector del Sistema de Control de la Administración Pública y fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado de Nicaragua, ni de ninguno de los correspondientes sistemas de auditoria y control de los restantes Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana.

Por una cortesía y deferencia hacia una institución de un Estado Miembro del SICA, le informamos a ese Consejo que año con año somos auditados por la firma de reconocido prestigio internacional KPMG Peat Marwick y los resultados de tales auditorias son remitidos a todos los Estados Partes. Adjuntamos el Estado de Cuenta de las aportaciones hechas por el Estado de Nicaragua desde la fecha de inicio de funcionamiento de este Tribunal hasta el día de hoy, no pudiendo dar detalle del uso de los recursos aportados por el Estado de Nicaragua, por cuanto una vez que ingresan al patrimonio de esta Corte, pasan a constituir un fondo común “no nacional” junto con las aportaciones de los Estados de El Salvador y Honduras.

Aprovecho la oportunidad para manifestarles las especiales muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

Orlando Guerrero Mayorga
Secretario General”

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

2. NOTA DE 6 DE ABRIL DE 2005

“Managua, Nicaragua, Centroamérica

6 de abril del 2005.

Señores Miembros del Consejo Superior
de la Contraloría General de la República de Nicaragua
Su despacho.

Distinguidos Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes en ocasión de dar respuesta a su nota del día 29 del mes recién pasado, recibida en este Tribunal, el día 3 de abril de los corrientes.

Sobre el particular, permítanme manifestarles lo siguiente:

1. Ratificamos el contenido de la nota a la que se hace referencia en su misiva, que fue suscrita por el Doctor Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia, con fecha 8 de febrero del año en curso.
2. Los informes de Auditoría realizados a este Organismo Supranacional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), por la firma KPMG Peat Marwick durante los años 2003 y 2004, han sido enviados a todos los Estados Miembros del SICA, sean o no integrantes de La Corte;
3. Con respecto al vencimiento del período para el cual fueron electos los Magistrados nicaragüenses, hondureños y salvadoreños, este se cumplió el 12 de octubre del año 2004, pero en virtud del Artículo 11 del Convenio de Estatuto de La Corte, debemos continuar en funciones hasta que el Consejo Judicial Centroamericano juramente a los nuevos Magistrados y estos tomen posesión de sus cargos ante este Tribunal de Justicia Centroamericano;
4. Que el ámbito de competencia de esa Contraloría, según su respectiva Ley, rige para el sector público de Nicaragua y no para la Corte Centroamericana de Justicia, que es un Tribunal Internacional Regional de carácter Supranacional y no un ente público nicaragüense; no está subvencionado por el Estado, no es una empresa pública o privada con participación de capital público, no recibe asignaciones o participaciones ocasionales de recursos públicos o que goce de fianza o avales del Estado o de entidades del Estado o de participación Estatal, por lo que no está sujeta a ese Organismo del Sistema de Control de la Administración Pública y fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado de Nicaragua, así como tampoco de los correspondientes sistemas de auditoría y control de los restantes Estados Miembros del SICA.

Aprovecho la oportunidad para manifestarles, los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Unidad y Justicia

Adolfo Leon Gomez
Presidente”

3. NOTA DE 13 DE MAYO DE 2005

“Managua, 13 de mayo de 2005

Señor Presidente del Consejo
Superior de la Contraloría General de la República
Dr. José Pasos Marciacq
Managua, Nicaragua.

Señor Presidente:

Con instrucciones del Pleno del Tribunal, me permito dar contestación a su Oficio de fecha 18 de abril pasado y recibido en fecha 3 de mayo en curso en este Tribunal.

Repetimos a esa Contraloría, la información ya dada, así:

El saldo al 31 de diciembre del año 2000 pendiente de pago por el Estado de Nicaragua era de US\$117,832.59.

Las cuotas correspondientes a partir del año 2001 figuran en los Presupuestos presentados al Estado de Nicaragua y que se detallan así:

2001	US\$510,571.98	2004	US\$522,458.53
2002	US\$517,740.35	2005	US\$554,558.54
2003	US\$517,740.35		

Los pagos hechos por el Estado de Nicaragua también ya fueron suministrados a esa Contraloría y se detallan así:

2001	US\$394,254.00	2003	US\$149,008.00
2002	US\$280,000.00	2004	US\$500,000.00

Los US\$ 500,000.00 abonados el 9/12/04 no fueron entregados para ninguna indemnización, sino para cubrir retrasos de pagos de años anteriores y se aplicaron así:

US\$322,822.92 para cancelar el saldo pendiente del año 2002

US\$177,117.08 como abono del año 2003.

El saldo pendiente, como también ya se les informó, al 31 de marzo de 2005, fue de US\$1,417,640.34, desglosado por año, así:

2003	US\$340,623.27	2005	US\$554,558.54
2004	US\$522,458.53		

El pago de las cuotas lo hacen los Estados conforme al artículo 42 del Convenio de Estatuto suscrito por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua y ratificado por la Asamblea Nacional, por lo que es Ley vigente.

Me suscribo con muestras de toda consideración y estima.

Adolfo León Gómez
Presidente“

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

4. NOTA DE 11 DE JULIO DE 2005

“Managua, 11 de julio de 2005.

Sr. Presidente de la
Contraloría General de la República
Dr. José Pasos Marciacq
Managua, Nicaragua.

Señor Presidente:

Ruego a Ud. informar a esa Contraloría General de la República, lo que ya hemos precisado en varias notas contestando sus solicitudes de realizar auditorías en este Órgano del S.I.C.A.

Reiteradamente hemos manifestado que este Tribunal como Órgano Supranacional, no está sujeto en su funcionamiento a las normativas internas de los Estados que conforman el S.I.C.A. y que cualquiera intervención, como la que se pretende, es una grave violación a la normativa comunitaria centroamericana.

Ha quedado claramente explicado que el Convenio de Estatuto y el Acuerdo de Sede con Nicaragua, coloca en una situación muy especial a este Tribunal como órgano del Sistema de la Integración Centroamericana, por lo que no está sujeto a la Contraloría del Estado como las demás entidades nacionales.

En respuesta a sus peticiones, con fecha 8 de febrero, 6 de abril y 13 de mayo hemos dado contestación a sus solicitudes de intervención fiscalizadora en este Tribunal, criterios y explicaciones que nuevamente reiteramos a esa Contraloría y notas cuyas copias se acompañan.

Debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 33 del Protocolo de Tegucigalpa y demás disposiciones normativas derivadas, que ya hemos hecho de su conocimiento y que son ley para los Estados Miembros del S.I.C.A. Dice dicho artículo: “Artículo 33.- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA...”

En tanto esa disposición no se implemente, este Tribunal ha creado un adecuado control fiscalizador por una firma de prestigio internacional.

Por ello hemos explicado que, permanentemente, la firma “KPMG Peat Marwick” ha realizado auditorías en este Tribunal y cuyos resultados han sido informados a los Estados Miembros del S.I.C.A., en donde pueden ser verificados.

Finalmente, repetimos a esa Contraloría, que los fondos aportados por los Estados del S.I.C.A., se depositan en las cuentas generales de La Corte, que sirven para cubrir las erogaciones aprobadas en el Presupuesto General del Tribunal, el que obra en poder de los Estados del S.I.C.A. y por ende del Estado de Nicaragua; aclarando que en dichas erogaciones, no se distingue la parte que se paga con las aportaciones que hace cada Estado.

Atentamente

Adolfo León Gómez
Presidente

Cc: Sres. Presidentes de los Estados que conforman el S.I.C.A.
Sres. Órganos y Tribunales Contralores
de los Estados que forman el S.I.C.A.
Sr. Secretario General del S.I.C.A.
Sr. Presidente del Parlamento Centroamericano
Sr. Director del Programa de Ayuda a la Integración
Centroamericana, de la Unión Europea.”

H SOLICITUD DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA A LA REUNIÓN DE PRESIDENTES DEL SICA CON OCASIÓN DE LA XXIV REUNIÓN CELEBRADA EL 30 DE JUNIO DE 2005 EN TEGUCIGALPA

A continuación transcribimos la Solicitud de La Corte que fuera presentada a la XXIV Reunión de Presidentes:

“Excelentísimos Señores Presidentes y Jefes de Estados integrantes de la Reunión de Presidentes del SICA.

El suscrito, Adolfo León Gómez, actuando en mi condición de Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia y en su representación, me permito manifestar para conocimiento y resolución de ese órgano del SICA, lo siguiente:

I. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL:

La Corte Centroamericana de Justicia confronta una situación irregular aunque no ilegal, al no haber los Estados miembros integrantes del Tribunal, designado a los sustitutos de los actuales Magistrados quienes finalizaron sus períodos el 12 de octubre de 2004 y que, de conformidad con el Art. 11 del Convenio de Estatuto, deben continuar en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos.

Únicamente el Estado de Nicaragua por medio de su Corte Suprema de Justicia, ha comunicado los nombres de sus nuevos Magistrados, no habiéndolo hecho los Estados de El Salvador y de Honduras. A lo anterior, es necesario agregar que los nuevos Magistrados electos por las Cortes Supremas de Justicia, previamente a su incorporación, deberán ser juramentados por el Consejo Judicial Centroamericano de conformidad con el Art. 10 del Convenio de Estatuto.

En su oportunidad, la Corte Centroamericana de Justicia aprobó el Acuerdo conforme al cual se comunicó a los Estados integrantes, el procedimiento para la instalación de los nuevos Magistrados.

II. SITUACIÓN FINANCIERA:

Se ha hecho saber en reiteradas ocasiones a los Estados miembros que integran La Corte, la difícil situación financiera que atraviesa el Tribunal al no haberse dado cumplimiento por algunos Estados del pago de las cuotas prescritas en el Art. 32 del Protocolo de Tegucigalpa y 41 y 42 del Convenio de Estatuto. Los Estados integrantes, con excepción del Estado de El Salvador que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones financieras, han incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de financiamiento a la Corte, como se refleja en el siguiente cuadro:

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA
ESTADOS DE CUENTA DE LOS ESTADOS AL 24 DE JUNIO DE 2005

ESTADOS	EJERCICIOS FISCALES			SALDO TOTAL EN ADEUDO
	2003	2004	2005	2003 - 2005
EL SALVADOR	PAGADO	PAGADO	PAGADO	PAGADO
HONDURAS	133,805.50	522,458.53	554,558.53	1,210,822.56
NICARAGUA	340,623.27	522,458.53	554,558.54	1,417,640.34
TOTAL MORA POR AÑO	474,428.77	1,044,917.06	1,109,117.07	2,628,462.90

El incumplimiento en el pago de cuotas establecidas en los instrumentos de integración antes citados, obligó al Tribunal a comunicar a los Estados, la posible suspensión de sus actividades y a la liquidación de su personal en fecha próxima.

Actualmente se analiza por La Corte, la posibilidad de funcionar por dos meses más, conforme a la disponibilidad de recursos existentes, advirtiéndose la enorme responsabilidad histórica que la suspensión de funciones del Tribunal por incumplimiento de la obligación de financiamiento, implica para los Estados suscriptores del Protocolo de Tegucigalpa.

Al incumplimiento anterior, debe agregarse que tres Estados del Sistema, Guatemala, Panamá, y Costa Rica, a la fecha no han ratificado el Estatuto de La Corte, por lo que solamente tres Estados El Salvador, Honduras y Nicaragua, durante 11 años han debido soportar el costo de financiamiento de este importante órgano permanente del Sistema.

III. REFORMAS AL CONVENIO DE ESTATUTO:

A la gravedad de la situación que sufre La Corte, debe agregarse la de la persistente intención de reforma a su Estatuto, iniciadas con las fallidas reformas de Panamá II y los proyectos posteriores, que últimamente han culminado con las reformas al Estatuto aprobadas por la Reunión de Presidentes en El Salvador, en diciembre de 2004, pero que no han podido entrar en vigencia al no haber sido ratificadas por las Asambleas Legislativas de los Estados miembros del SICA.

Sobre tales reformas, ha sido un constante reclamo de la Corte Centroamericana de Justicia, el que nunca se le ha dado participación en las discusiones y elaboración de los Proyectos de Reformas, habiendo sido siempre los proyectos, hechos sin la participación del Tribunal, a pesar de que sus Magistrados, por razón de su oficio jurisdiccional, son las personas más versadas sobre la necesidad o no de tales reformas.

A criterio del Tribunal Centroamericano, las reformas hechas en el Protocolo de San Salvador de 2004, debilitan sustancialmente al Tribunal. Sistemáticamente se han alegado para sustentar la necesidad de reformas, una serie de falacias sobre el funcionamiento del Tribunal, como ser: incumplimiento de sus objetivos y propósitos, ineficacia, alto costo, incumplimiento de sus resoluciones, etc. Tales argumentos han sido rebatidos constantemente, pero nunca se ha permitido a La Corte presentar sus posiciones al respecto.

A continuación se hace un análisis sobre las reformas aprobadas en San Salvador en 2004:

- a) Se hacen las reformas usando las mismas Consideraciones con que se emitió el Estatuto en 1992. Por ejemplo, se dice en el segundo Considerando: "Que las Cortes Supremas.... han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia...". Y

sin ninguna fundamentación se pasa a reformar varios artículos, basándose en la Exposición de Motivos de 1992. Constantemente se reitera el error de equiparar los conceptos “jurisdicción” y “competencia” como si fueran sinónimos. En la Exposición de Motivos se dice que el período de los Magistrados es de diez años, pero en la reforma se reduce a seis años. Igual irregularidad se observa en cuanto al período del Presidente que en la Exposición de Motivos aparece por un año, pero en el artículo 16 de la reforma se señalan dos años.

Siendo que se copió el texto de la Exposición de Motivos de 1992 del Convenio de Estatuto de La Corte, en lo referente a las conclusiones, en la actual reforma se menciona la “creación del Tribunal”, que desde luego ya existe desde 1994. Igualmente se menciona, que el Consejo Judicial Centroamericano actuará en la etapa previa a la Integración e instalación de La Corte. La copia que se hace de la Exposición de Motivos, del Convenio de Estatuto de 1992, demuestra claramente la ligereza en la aprobación de la reciente Reforma.

- b) Se reforma el artículo 7, que dice que las salas de La Corte tendrán 3 o 5 Magistrados y contradictoriamente, a continuación, se reduce el número de Magistrados de 6 a 3.
- c) La reforma al artículo 8 reduce de 6 a 3 (uno por Estado) el número de Magistrados, haciendo con ello imposible el funcionamiento de Salas o Cámaras. No puede funcionar una Sala con menos de tres jueces. Esta reducción del número de Magistrados, afecta la eficacia del Tribunal en un cincuenta por ciento.
- d) Posiblemente la única reforma importante, es la del artículo 10 que se basa en un sistema de selección pluralista para los Magistrados, pero con el grave defecto de hacer intervenir al Poder Ejecutivo, lo que podría “politizar” la selección.
- e) Un grave daño al acervo jurídico centroamericano, es la reducción del período actual de 10 a 6 años de la Magistratura. Lo ideal, es el “juez de por vida”, de manera que en tanto se reduce el período de duración del cargo, se aleja de ese ideal, afectando la profesionalización y la independencia del Magistrado.
- f) La reforma a los artículos 17 y 18, está en contradicción con el espíritu del artículo 16, al negar la rotación de la Presidencia por Estado en caso de asumir el Vicepresidente.
- g) El artículo 16 que se reforma, extiende el período del Presidente de uno a dos años. Se dice que se argumentó que en un período de un año, la labor del Presidente sería muy limitada. La reforma desconoce que la labor del Presidente (que debería ser un Coordinador) no es la de un directivo de un órgano administrativo, pues las decisiones son siempre tomadas por el órgano colegiado en Pleno. Prácticamente se niega a algunos Magistrados de los Estados su derecho a presidir La Corte por rotación, esto es, cuando se sumen los Estados hasta ahora remisos a integrar el Tribunal.
- h) De las numerosas reglas de competencia atribuidas en el artículo 22 a La Corte, no se dice específicamente cuales se modifican, pero del texto resulta que se reforman dos literales: El literal ch) (la letra ch, que existía en 1992 cuando se emitió el Estatuto ahora no existe en el idioma español), contiene la regla de competencia que se refiere al arbitraje; pero esta reforma, contradice la reforma que al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, hicieron ya los Estados.

La reforma tácita del literal f) del artículo 22, daña la naturaleza de este inciso, cuando se suprime la competencia para conocer de conflictos entre Poderes de los Estados aún cuando se traslada, sin explicación, al artículo 44. Esta competencia es de gran importancia para la vigencia del sistema democrático sustentado en el Protocolo de Tegucigalpa y demás instrumentos jurídicos del SICA. Además, pese a que La Corte ha conocido de 17 casos de irrespeto de fallos judiciales, en la Reforma se limita esta competencia a asuntos de integración, de lo que no ha habido ni un solo caso, por lo que, seguramente ahora será inoperante. No se da ninguna argumentación en la Exposición de Motivos, ni justificación,

para la reforma del literal f) del artículo 22.

- i) La reforma al artículo 28, tiene el acierto de limitar el privilegio de la inmunidad sólo a actos oficiales.
- j) En el artículo 30, se reitera el error de considerar sinónimos los conceptos medidas “prejudiciales o cautelares” que son términos procesales diferentes.
- k) El ahora artículo 40 (antes 39) no contiene ninguna innovación. El llevado y traído argumento del “exceso del gasto” esgrimido por los anti-integracionistas, no aparece por ningún lado. Al mantenerse el anterior criterio de pago de la cuota por Estado sin más y esperarse que ingresen los Estados renuentes, los ingresos de La Corte se incrementarían y si esto se relaciona con la reducción del número de Magistrados, es evidente que los argumentos del “excesivo gasto” quedan como una falacia.
- l) Las demás reformas son intrascendentes y únicamente cabe hacer notar el artículo 44, que crea la opción de someterse a la competencia de La Corte para asuntos de Conflicto entre Poderes, lo que es, en el fondo, reconocer la importancia del actual literal f) del artículo 22. Pero sobre ello no hay ninguna argumentación ni explicación en la Exposición de Motivos.
- m) El documento dice que la reforma se aplica únicamente a los artículos que menciona, no incluyéndose el artículo 44, pero el texto de la reforma, le suprime su última parte.

Resulta evidente que la alegada necesidad de reforma al Estatuto de La Corte, ha sido un pretexto de algunos Estados que se niegan a cumplir con los Tratados de Integración. Los llevados y traídos argumentos de “excesivo gasto”, “inoperancia del órgano”, “incumplimiento de resoluciones”, etc., en ningún momento aparecen como justificación de la “reforma”.

Como puede apreciarse, la reforma hecha a más de ser mal concebida, demerita logros que ya formaban parte del acervo cultural jurídico de Centroamérica. Esto sin lugar a duda es una involución, pues no fortalece la integración, más bien la debilitan al deformar el régimen jurídico de uno de sus órganos fundamentales, como lo es la Corte Centroamericana de Justicia.

IV. INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DE LA CORTE

A la fecha, La Corte ha conocido de 71 casos en los cuales se han dictado 66 sentencias (definitivas) las que han sido acatadas en su casi totalidad, con la excepción de la sentencia sobre Conflicto entre Poderes en Nicaragua, dictada el 29 de marzo de 2005.

También este Tribunal en varios casos, ha dictado medidas cautelares de conformidad con el Art. 31 del Estatuto y 17 de la Ordenanza de Procedimientos, que no han sido cumplidas por algunos Estados. Igualmente ha sucedido con resoluciones sobre la tramitación para auxilio jurisdiccional, conforme al artículo 33 del Convenio de Estatuto, cuando las autoridades requeridas para auxilio jurisdiccional, no han cumplimentado las comunicaciones libradas a órganos del Poder Judicial de los Estados.

Pero es claro, que no se debe culpar a La Corte, del incumplimiento por los Estados.

V. PETICIÓN:

Por lo expuesto a la Reunión de Presidentes como órgano supremo del SICA, y según lo establecido por el Art. 13 del Protocolo de Tegucigalpa, se pide:

1. Que conforme al literal e) del Art. 15 del Protocolo de Tegucigalpa, se acuerden las medidas necesarias para que los Estados integrantes del Sistema, cumplan las obligaciones contraídas, y cuyo incumplimiento se ha señalado en este documento.
2. Que específicamente, se hagan las gestiones necesarias para que los Estados integrantes de La Corte que no han cumplido, procedan al pago de las cuotas adeudadas, necesarias para el funcionamiento de la Corte Centroamericana de Justicia.
3. Exhortar a los Estados del SICA que no lo han hecho, para que procedan a nombrar los nuevos Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia.
4. Solicitar al Consejo Judicial Centroamericano, que una vez electos dichos Magistrados procedan a su juramentación previa a su incorporación a la Corte Centroamericana de Justicia.
5. Revocar la resolución tomada en San Salvador el 15 de diciembre de 2004, mediante la cual se aprobó el Protocolo de Reformas al Convenio de Estatuto de La Corte, y solicitar a la Corte Centroamericana de Justicia, que presente un Proyecto de las Reformas necesarias que deban hacerse a dicho instrumento, para que sean analizadas y discutidas con intervención de este Tribunal.
6. Excitar a los Estados miembros del Sistema para que de conformidad con el artículo 3º del Convenio de Estatuto de La Corte, se dé el debido cumplimiento a las resoluciones del Tribunal por su condición de ser vinculantes para los Estados del Sistema.

Managua, Nicaragua, Centroamérica, 24 de junio de 2005.

Adolfo León Gómez
Presidente"

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y FORMATIVAS

A CONFERENCIAS Y EVENTOS

La Corte con el propósito de divulgar su quehacer jurisdiccional y su normativa, ha organizado Conferencias y Eventos al respecto:

2004-2005

- Por invitación de la Fundación Friedrich Ebert Stiftung, el Magistrado Presidente Abog. Adolfo León Gómez impartió Conferencia: “El Proceso de Integración y la Corte Centroamericana de Justicia”, en el Foro “Presente y Futuro de la institucionalidad de la Integración de Centroamérica y Europa”, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el 19 de octubre de 2004.
- En el edificio de Sede de La Corte, con fecha 2 de diciembre de 2004, se impartió el Seminario “Corte Centroamericana de Justicia, Retos y Desafíos” dirigido a estudiantes de la Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua (UCAN). Las conferencias fueron las siguientes: “La Corte Centroamericana de Justicia”, por el Abog. Adolfo León Gómez; “El Protocolo de Tegucigalpa y el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, por el Dr. Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General de La Corte; y “La Ordenanza de Procedimientos de La Corte”, por la Msc. Norma Allegra Cerrato Sabillón, Colaboradora Jurídica de La Corte.
- En el edificio Sede de La Corte con fecha 3 de febrero de 2005, El Dr. Wilfredo Fernández de Brix, dictó una conferencia a los Señores Magistrados y Funcionarios de La Corte titulada “El Nuevo Tribunal Arbitral del MERCOSUR y sus Implicancias para la Propiedad Intelectual”.
- Con fecha 28 de febrero de 2005, La Corte participó por invitación a una Sesión del Comité Jurídico Interamericano, realizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.
- El Magistrado Presidente Abog. Adolfo León Gómez por invitación hecha por la Asociación de Estudiantes de Diplomacia, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales (ANEDRICA) y la Asociación de Estudiantes de Derecho AED, dictó conferencia sobre “Las Resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia”, en la UNAN-Managua, el 11 de marzo de 2005.
- Por invitación realizada por la Coordinadora Civil de Nicaragua el Magistrado Presidente Abog. Adolfo León Gómez acompañado por el Dr. Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General, asistieron al Centro Ecuménico Antonio Valdivieso con el propósito de realizar una exposición sobre la Sentencia de 29 de marzo de 2005 dictada en el caso de la Demanda del Poder Ejecutivo de Nicaragua contra la Asamblea Nacional.
- Los Funcionarios de La Corte, Dr. Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General, Dra.

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

Mireya Guerrero Gómez, Secretaria Adjunta y Msc. Norma Allegra Cerrato Sabillón, Colaboradora Jurídica, asistieron como delegados a la Conferencia “Las Relaciones entre Rusia y Centroamérica”, impartida por el prestigioso catedrático, Dr. Alexandr Sizonenko, destacado científico ruso dedicado a la historia de los países de América Latina; atendiendo invitación que hiciera la academia Diplomática “José de Marcoleta” del Ministerio de Relaciones Exteriores en cooperación con la Embajada de la Federación de Rusia, el 28 de abril de 2005.

- La Msc. Norma Allegra Cerrato Sabillón asistió como delegada al Seminario-Taller “Derechos Ciudadanos para la Transparencia y Reducir los Riesgos de Corrupción en las Instituciones Públicas”, organizado por la C.P.D.H. y Probidad, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 25 de mayo de 2005.
- Por invitación realizada por el Grupo Latinoamericano y El Caribe (GRULAC) el Magistrado Presidente Abog. Adolfo León Gómez dictó conferencia en relación con la “Sentencia del 29 de marzo de 2005 dictada por Demanda del Poder Ejecutivo de Nicaragua contra la Asamblea Nacional”, en la Embajada de México el 23 de mayo de 2005.
- El Magistrado Dr. Jorge Antonio Giammattei Avilés participó como profesor invitado en el curso de Post Grado sobre “Negociación e Integración”, de la Universidad Tecnológica de Panamá, impartiendo el módulo sobre Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el Derecho Comunitario Centroamericano y el protagonismo de la Corte Centroamericana de Justicia en el Sistema, en la ciudad de Panamá, del 23 al 27 de mayo de 2005.

B PASANTÍAS EN LA CORTE

No.	PASANTE	PROCEDENCIA	TEMA	TUTOR
1.	Bra. Claudia Yaoska Matus Buitrago UCA	UCA Premiada en Congreso para hacer pasantía en la CCJ 2005.	Análisis Jurídico de los Proyectos de Reforma al Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.	Magistrado Dr. Francisco Darío Lobo Lara.
2.	Bra. Susana Rebeca Dávila Largaespada	UCA Premiada en Congreso para hacer pasantía en la CCJ 2005.	Patente de Invención: Su Regulación en Nicaragua.	Dr. Francisco Darío Lobo Lara.

ACTIVIDADES RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

A VISITAS RECIBIDAS Y REALIZADAS

VISITAS REALIZADAS

28 de octubre 2004

La Corte Centroamericana de Justicia, delegó en el Magistrado Presidente Abog. Adolfo León Gómez, la asistencia a la Toma de Posesión de la nueva Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, realizada en la ciudad de Guatemala.

El día 27 de abril del 2005

El Magistrado Presidente de La Corte, Abog. Adolfo León Gómez, acompañado del Secretario General de La Corte, Dr. Orlando Guerrero Mayorga asistió al acto de la Conferencia de las Fuerzas Armadas de Centroamérica (CFAC).

VISITAS RECIBIDAS

3 de febrero del 2005

La Corte en pleno recibió visita del ex Primer Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y representante del Secretario Ejecutivo del Foro Nacional de Convergencia de Honduras, Dr. H. Roberto Herrera Cáceres.

Además de intercambiar puntos de vista sobre la actual situación de la integración en Centroamérica y el papel de la Corte Centroamericana de Justicia en el SICA; también el Dr. Herrera Cáceres propuso diversas iniciativas para que la Sociedad Civil junto con la Corte Centroamericana de Justicia, promuevan la consolidación del Estado de Derecho en Centroamérica. Resaltó la importancia de la percepción de la Sociedad Civil del actual proceso de integración y la problemática de que los instrumentos de integración no son respetados por los Estados, en virtud que no desean someterse a la normativa de la integración. Enfatizó que es vital para Centroamérica revertir esta situación, y que es necesario que todos los centroamericanos adquiramos conciencia que vivimos en una Comunidad centroamericana de Derecho, en un mundo globalizado e internacionalizado y que sólo podríamos insertarnos exitosamente al mismo, fortaleciendo el proceso de integración centroamericana y convirtiendo a Centroamérica en una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.



De Izq. a Derecha: Magistrados de La Corte: Dr. Orlando Trejos Somarriba, Dr. Jorge Antonio Giammattei Avilés, Abog. Adolfo León Gómez, Presidente; Dr. H. Roberto Herrera Cáceres, ex Primer Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y representante del Secretario Ejecutivo del Foro Nacional de Convergencia de Honduras; Dr. Rafael Chamorro Mora, Vicepresidente, Dr. Francisco Darío Lobo Lara, Dr. José Antonio Dueñas y Dr. Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia.

1 de marzo del 2005

El Comité Jurídico Interamericano de la OEA, visitó la Corte Centroamericana de Justicia con el propósito de intercambiar asuntos de interés común. La Corte realizó las siguientes exposiciones: Aspectos históricos, Protocolo de Tegucigalpa, Estatuto, Ordenanza de Procedimientos y Situación



De izquierda a derecha: Magistrado Dr. Fabio Hércules Pineda, Magistrado Vicepresidente Dr. Rafael Chamorro Mora, Dr. Mauricio Herdocia Sacasa, Presidente del Comité Jurídico Interamericano (OEA), Magistrado Presidente Abog. Adolfo León Gómez, Dr. Jean Paúl Hubert, Vicepresidente del Comité Jurídico Interamericano (OEA), Magistrado Dr. Jorge Antonio Giammattei Avilés, Magistrado Dr. Francisco Darío Lobo Lara, Dr. Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General de La Corte.

18 de mayo de 2005

Dr. Rubén Silié Valdez, Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe, quien hizo una presentación de los propósitos, objetivos y avances logrados por dicha Asociación. La Corte por su parte a través de sus Magistrados realizó a su vez una exposición sobre los antecedentes, normativa jurídica y casos conocidos por el Tribunal.

18 de mayo de 2005

La Corte recibió visita del representante de la misión técnica de la OEA, Doctor Enrique Lagos, Director del Departamento de Asuntos Políticos y Democráticos de la Organización de Estados Americanos, cuya tarea especial es la observación de los elementos esenciales de la Democracia contenidos en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

PUBLICACIONES

A CUADRO DETALLADO SOBRE GACETAS OFICIALES

GACETAS No.	FECHA DE PUBLICACION
18	1ro de febrero de 1995 (Abog. Adolfo León Gómez)
19	24 de mayo de 1995 (Abog. Adolfo León Gómez)

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

A ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

DINÁMICA ADMINISTRATIVA DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2004 AL 24 DE JUNIO DE 2005

1. Se autorizó una impresión de cinco mil (5,000) cheques personalizados para transacciones con moneda nacional y una cantidad similar para transacciones en moneda extranjera.
2. Se planificó la elaboración de un Programa automatizado para la elaboración de cheques, lo que fue autorizado por la Presidencia de la CCJ, para avanzar en la modernización del sistema de tesorería. En el diseño del Programa se consideró la instalación de una mini-red que servirá para integrar las actividades de la Asistente Administrativa, Asistente de Contabilidad y de la Asistente Financiera, relacionadas con la emisión de los cheques desde la presentación de la solicitud hasta la emisión de los mismos.
3. Se adquirió un equipo de informática moderno para uso de la Asistente Financiera, como parte de la modernización de la Tesorería y se dotó de un CPU al Director del área como parte de las inversiones de Activo Fijo.
4. En el mes de junio se inició la elaboración del Presupuesto relativo al ejercicio 2006, para ser remitido a los Estados miembros.
5. Se cumplió con las normas de control interno relacionadas con la gestión de cobro del saldo en mora que presentan los Estados miembros y en ese sentido se prepararon estados de cuentas al final de cada mes, los que fueron remitidos a los Gobiernos correspondientes.
6. Debido a la falta de pago oportuno de la cuota que los Estados de Honduras y Nicaragua, están obligados a enterar para el funcionamiento normal del Tribunal, se realizó un plan de contingencia a partir del día 15/06/04, para conocer hasta que fecha podría mantener su operatividad la CCJ con los recursos que se tenían disponibles a esa fecha. Entre otras cosas, dicho plan consideró varias acciones administrativas, de las cuales destacamos las más relevantes:
 - a) Elaboración de un flujo de efectivo proyectado de junio a octubre de 2005.
 - b) Proyección de liquidación de empleados al 31 de octubre de 2005, en la que se incluyó los derechos sociales y laborales pertinentes, tales como: vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, décimo cuarto mes proporcional, antigüedad y fondo de retiro proporcional y el planteamiento del derecho de pago por cargo de confianza a los miembros del personal que La Corte considere deben gozar de ese derecho.
 - c) Se preparó información que fue proporcionada a la Presidencia de La Corte, para ser remitida junto con una comunicación a los Funcionarios apropiados de los Estados miembros, para que estuviesen debidamente enterados sobre la posibilidad de cierre del Tribunal debido a la falta de pago de los Gobiernos de Honduras y Nicaragua.
7. Se contrató el seguro médico privado con el Hospital Monte España, para los funcionarios y empleados administrativos del Tribunal.
8. Se finalizaron las dos auditorías que fueron contratadas para el ejercicio 2004, relacionadas con el manejo del Fondo Operativo y del Fondo de Retiro.
9. Se elaboró el contrato de auditoría externa para ser firmado en los próximos días entre la Presidencia de la CCJ y la firma de auditores reconocida internacionalmente KPMG PEAT MARWICK de NICARGUA, S. A.

Anexo a Memoria Período 2004 - 2005

